

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 4/2002, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Encarnación de Díaz, municipio del mismo nombre, Jal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 4/2002, que corresponde al expediente institucional 25/3291, relativo a la solicitud de Ampliación de Ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Encarnación de Díaz", municipio de su mismo nombre, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, por la entonces sala auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión AR8843/64, relacionado, con el juicio de amparo indirecto 1207/64, resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, el veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, mismo que fue promovido por Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Mediante escrito de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, vecinos del poblado denominado "Encarnación de Díaz", Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, solicitaron al Gobernador de la citada entidad federativa, Ampliación de Ejido en virtud de que las tierras que poseían no eran suficientes para satisfacer sus necesidades económicas.

**SEGUNDO.-** La petición de referencia fue turnada oportunamente a la Comisión Agraria Mixta, quien instauró el expediente respectivo el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

**TERCERO.-** La solicitud en comento fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

**CUARTO.-** Las diligencias censales fueron practicadas el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, las cuales arrojaron inicialmente un total de (59) cincuenta y nueve campesinos capacitados en materia agraria, que posteriormente quedaron reducidos a cincuenta y seis, al rectificarse las diligencias censales.

**QUINTO.-** Una vez que se practicaron los trabajos técnicos informativos en los predios localizados en el radio legal de siete kilómetros circundante al poblado gestor, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el seis de agosto de mil novecientos sesenta y tres, negando la Ampliación de Ejido solicitada, por no existir fincas afectables.

**SEXTO.-** El Gobernador del Estado de Jalisco formuló mandamiento el veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

**SEPTIMO.-** Al tramitarse el procedimiento de ampliación en segunda instancia, el Cuerpo Consultivo Agrario formuló dictamen en sentido positivo, mismo que sirvió de base para el proyecto de Resolución Presidencial respectivo.

**OCTAVO.-** El diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, el Ejecutivo de la Unión emitió resolución en el expediente en comento, cuyos puntos resolutivos que interesan, fueron del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Se revoca el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de fecha 29 de agosto de 1963.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede a los vecinos del poblado ENCARNACION DE DIAZ, Municipio de Encarnación de Díaz del Estado de Jalisco, por concepto de ampliación definitiva de ejido una superficie total de 1,075-60-00 Has. UN MIL SETENTA Y CINCO HECTAREAS, SESENTA AREAS de terrenos laborables que se tomarán como sigue: del predio denominado "La Noria" propiedad de la señora Leonor Quezada Vda. de Romo; 322-80-00 Has. TRESCIENTAS VEINTIDOS HECTAREAS, OCHENTA AREAS; del predio de "San Aparicio" propiedad de Ma. Guadalupe Quezada; 376-00-00 Has. TRESCIENTAS SETENTA Y SEIS HECTAREAS; del predio "El Refugio", propiedad de Apolonio de Santos González 376-80-00 Has. TRESCIENTAS SETENTA Y SEIS HECTAREAS, OCHENTA AREAS; con 1,060-00-00 UN MIL SESENTA HECTAREAS cada una para igual número de capacitados, destinándose las 15-60-00 Has., QUINCE HECTAREAS, SESENTA AREAS restantes para los usos colectivos del poblado solicitante, decretándose para el efecto la expropiación respectiva.

La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el dictamen aprobado por el Departamento de Asuntos Jurídicos y Colonización y pasará a poder del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

**TERCERO.-** Expídanse a los 53 capacitados que en Asamblea General de Ejidatarios resulten seleccionados, los Certificados de Derechos Agrarios y oportunamente sus títulos parcelarios.

**CUARTO.-** Se dejan a salvo los derechos de 3 capacitados en materia agraria para que promuevan lo que mejor convenga a sus intereses con arreglo a la Ley.”

La Resolución Presidencial acabada de transcribir se ejecutó el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

**NOVENO.-** Contra la mencionada Resolución Presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, así como contra la ejecución de tal fallo, se interpusieron los siguientes juicios constitucionales:

**a).-** Juicio de garantías promovido por Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos, que se radicó bajo el número 1207/64 ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco

**b).-** Juicio de garantías promovido por Teresa Martínez viuda de Santos, que se radicó bajo el número 1261/64 ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco.

Los juicios constitucionales acabados de señalar fueron acumulados por auto de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, emitiéndose resolución por el Juzgado Federal del conocimiento de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, en la cual determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Teresa Martínez viuda de Santos, así como a Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos, respecto de la ejecución del fallo presidencial que concedió la ampliación de ejido al poblado “Encarnación de Díaz”, sin embargo sobreseyó el juicio constitucional, en lo atinente a la reclamación de la Resolución Presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Inconformes con la sentencia del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos, promovieron recurso de revisión, que quedó registrado bajo el número 8843/64, ante la entonces sala auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien por ejecutoria de diez de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, concedió a los quejosos el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en atención a las siguientes consideraciones:

“NOVENO.- Los agravios que hace valer la parte quejosa respecto al juicio 1207/64, promovido por Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos, son operantes para conducir a la revocación del sobreseimiento decretado en relación con la impugnación que hizo de la multicitada Resolución Presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. En efecto, cierto es que los quejosos carecen del certificado de inafectabilidad que ampare su propiedad; sin embargo, dichos quejosos satisfacen los requisitos del artículo 66 del Código Agrario, que equipara al pequeño propietario a quien en nombre propio y a título de dominio posee de modo continuo, pacífico y público tierras y aguas que no rebasen el límite fijado para la propiedad inafectable siempre que la posesión sea, cuando menos de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento agrario. La apreciación anterior se desprende de las pruebas aportadas por los mencionados quejosos en el juicio de amparo que se comenta, pues de ellas se advierte que adquirieron la propiedad afectada en los años de mil novecientos treinta y ocho, mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y seis, según se deduce de los testimonios que obran a fojas 6, 8 y 12 del expediente 1207/94; que de acuerdo con la prueba testimonial desahogada el siete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro en el mismo juicio (páginas 51 a 52), dichas tierras las poseen desde hace más de diez años; que las cultivan con cebolla y maíz y las utilizan además en la crianza de animales y, por último; de la pericial rendida por el ingeniero designado por el Juzgado de Distrito se llega al conocimiento de que se trata de una propiedad que no rebasa el límite de la pequeña inafectable, pues la superficie total de los predios de Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos, es de 198-13-93 hectáreas de agostadero de mala calidad, que suman un equivalente a 24-76-74 hectáreas de riego teórico, incluyendo en esta superficie el predio denominado “La Cantera”, mismo que ordenó respetar en la Resolución Presidencial reclamada (página 4 del expediente) y consecuentemente procede revocar el sobreseimiento y con apoyo en la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, estudiar los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías del expediente en estudio, que dicen: “La Resolución Presidencial dictada con fecha 17 de junio del año en curso y su posible ejecución, violan en nuestro perjuicio las garantías constitucionales que he dejado señaladas, ya que dentro del procedimiento

ampliatorio solicitado por el ejido de Encarnación de Díaz, Jal., Mpio. del mismo nombre, no fuimos notificados legalmente para que compareciéramos con el fin de defender nuestros derechos de posesión y de propiedad sobre los predios materia de afectación, violándose en nuestro perjuicio los artículos 233, 237 y 243 del Código Agrario vigente, al privárenos del derecho de audiencia para ser oídos y vencidos en juicio, ya que los dispositivos invocados ordenan que se cite a los propietarios que se encuentran dentro del radio de afectación de siete Kms. Con el fin de que ofrezcan pruebas, formulen alegatos para la debida defensa de sus intereses. He manifestado que con fecha 3 de los corrientes se me notificó la Resolución Presidencial que combato, así como la que diligencia de posesión y deslinde derivada de la Resolución Presidencial que ordena la Ampliación de Ejidos se verificaría el cinco de los corrientes, diligencia que en caso de llevarse a efecto afectaría los cinco predios de nuestra propiedad, con tal acto se nos priva de la legítima posesión que hemos venido ostentando a nombre propio, en forma continua, pacífica y pública y en poder de propietarios desde hace más de 10 años. De acuerdo con el artículo 104 en su fracción II (sic) los predios de nuestra propiedad tienen una superficie total inferior a 200 hectáreas de tierras de temporal y de agostadero por lo que de acuerdo con el citado dispositivo se le conceptúa pequeña propiedad inafectable, y el artículo 66 del citado cuerpo de Leyes en concordancia con el artículo 27 fracción XV de la Constitución Federal la posesión que tenemos sobre dichos predios desde hace más de 10 años puede ser respetada de acuerdo con el criterio que sustenta la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 8721 publicada en el Boletín de Información Judicial del compendio 1961 y que a la letra dice: Agrario. Procedencia del Amparo en materia Agraria. Tratándose de una resolución dotatoria o restitutoria de ejidos o aguas el juicio de garantías es procedente tanto en el caso previsto por el artículo 27 Constitucional, fracción XIV, tercer párrafo cuanto en el supuesto del artículo 66 del Código Agrario conforme a la primera de las citadas normas, los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación a los que se ha expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas. Por su parte, el mencionado artículo 66 previene, que quienes en nombre propio, y a título de dominio poseen de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario. Alega la autoridad no ser admisible que al tiempo que han poseído los promoventes se sume la posesión de sus causantes. En este punto, no le asiste la razón a la responsable, Si se acredita que, por más de cinco años antes de publicarse la solicitud de ejidos, se han poseído en nombre propio, a título de dominio y de modo pacífico, público y continuo un predio cuya extensión no exceda del límite señalado a la pequeña propiedad inafectable, es procedente el juicio de garantías, aunque no sea el mismo quejoso quien haya poseído por el lapso íntegro de los cinco años, siempre que durante todo ese periodo haya tenido la posesión los correspondientes requisitos legales (artículo 1149 del Código Civil Federal) es decir, que haya recaído sobre un inmueble que deba reputarse pequeña propiedad inafectable. Amparo en Revisión 5144/1960 Rogelio Ruiz Villalba y Coag. Resuelto el 15 de febrero de 1961, por unanimidad de 4 votos, Ausente el señor Ministro Carreño. Ponente el señor Ministro Tena Ramírez. Secretario Lic. Jesús Toral Moreno. En caso de ejecutarse el acto que estoy reclamando para darles posesión a los integrantes del ejido de Encarnación de Díaz, Jalisco, de los predios de nuestra propiedad; se nos privaría en ilegal forma de la garantía de seguridad que consagra el artículo 14 de la carta magna, ya que se pretende privarnos de nuestras propiedades y posesiones sin haber sido oídos y vencidos en juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo con la Ley Agraria aplicable al presente caso. Para corroborar lo anterior me permito transcribir la tesis sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación número 9552 publicada en el Boletín de Información Judicial, en la compilación que corresponde al año de 1962. Agrario. Garantía de Audiencia. La ausencia, de todo procedimiento defiende que el quejoso fuera oído respecto al derecho que pueda tener a la posesión de que disfruta, frente a las pretensiones del tercero perjudicado, implica una violación en perjuicio de aquél de la garantía de audiencia que consagra el artículo 15 Constitucional (sic), y por tanto procede concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que se le da la intervención que corresponda en el procedimiento a fin de que pueda exponer sus defensas. Amparo en Revisión 2971/60 Saturnino de Jesús Lorena, resuelto el 23 de marzo de 1963, por unanimidad de 4 votos, ausente el señor Ministro Matos Escobedo, ponente el señor Ministro Tena Ramírez. Srío. Lic. Angel Suárez Torres. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó Jurisprudencia en el sentido de que deben de admitirse las demandas de amparo en materia agraria cuando se pretende privar de la posesión a un pequeño propietario que no ha sido oído ni vencido en juicio dentro del procedimiento administrativo correspondiente. Al efecto transcribo

la Jurisprudencia número 104 a fojas 229 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación año 1917 a 19454; amparo en materia agraria, procedencia del. Cuando se reclama la indebida ejecución de resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, debe darse entrada a la demanda de amparo, porque en estos casos en lugar de cumplirse con lo mandado en la Resolución Presidencial, se le desobedece, siendo obvio que esto puede implicar la violación de garantías individuales y no emitir la demanda de amparo contra tales actos constituiría una denegación de justicia. También se viola la garantía de legalidad que establece el artículo 16 Constitucional debido a que la Resolución Presidencial que impugnó y su posible ejecución, que se pretende llevar a cabo en nuestro perjuicio por las autoridades ejecutorias no se encuentra legalmente fundada y motivada en lo que respecta a su procedimiento. Hecho que podrá constatar el Juzgador con la notificación que adjunto a esta demanda.

**DECIMO.-** Los conceptos de violación antes transcritos son fundados para conceder el amparo solicitado, ya que aun cuando es inexacto que se haya violado en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia, pues Apolonio de Santos González se negó a firmar para darse por notificado en el procedimiento agrario y estuvo presente en las diligencias correspondientes, según se advierte del informe rendido por el Ingeniero comisionado, al cual se acompaña copia certificada de las diligencias relativas al procedimiento (sic) (páginas 79 a 87 del expediente); sin embargo, la multicitada Resolución Presidencial infringe las garantías contenidas en los artículos 16 y 27, fracción XV, de la Constitución General de la República, en atención a que la misma establece que no se podrá afectar en ningún caso la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación; por tanto, si los quejosos en el juicio que se comenta satisfacen, como antes se vio, los extremos del artículo 66 del Código Agrario, y Apolonio de Santos González no es propietario del número de hectáreas que se le atribuyen en la Resolución Presidencial impugnada, es evidente que ésta es violatoria de garantías y, por consiguiente, que debe concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada.”

**DECIMO.-** En virtud de que la ejecutoria acabada de referir no fue cumplimentada oportunamente por el Ejecutivo de la Unión, y tomando en cuenta las reformas realizadas al artículo 27 de la Constitución Federal, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, la sala auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que correspondía al Tribunal Superior Agrario, en su carácter de autoridad responsable sustituta, para que procediera a dar el debido cumplimiento a la ejecutoria señalada en el resultando que antecede.

**UNDECIMO.-** El nueve de febrero de dos mil uno, este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la ejecutoria pronunciada por la sala auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número 8843/64, promovido por Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos, motivo por el cual y con el carácter de autoridad responsable sustituta, se procedió a dejar parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de julio siguiente, relativa a la ampliación de ejido del poblado “Encarnación de Díaz, municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 198-13-93 (ciento noventa y ocho hectáreas, trece áreas, noventa y tres centiáreas) que defienden los quejosos. Así también en el indicado proveído, se requirió a la Secretaría de la Reforma Agraria, con el objeto de que remitiera las constancias del procedimiento de ampliación de ejido acabado de referir.

**DUODECIMO.-** Por proveído de primero de marzo de dos mil dos, se radicaron ante este Tribunal Superior, bajo el número de juicio agrario 04/2002, las constancias del expediente administrativo 25/3291, relativo al procedimiento de ampliación de ejido promovido por el poblado denominado “Encarnación de Díaz”, municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, mismo que se venía tramitando ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

**DECIMOTERCERO.-** El auto de radicación acabado de referir, se notificó a José Fidel Padilla Muñoz, Basilio Guerra y Juan José Franco Mejía, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del núcleo agrario gestor, el veintidós de marzo de dos mil dos.

**DECIMOCUARTO.-** Oportunamente se turnaron los autos del juicio agrario cuyo estudio nos ocupa, al magistrado ponente para que elaborara el proyecto de resolución respectivo, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el

seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 2o. fracción I, 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El procedimiento agrario de Ampliación de Ejido, promovido por el poblado denominado "Encarnación de Díaz", ubicado en el Municipio de mismo nombre, Estado de Jalisco, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 en relación con el precepto 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el poblado promovente fue constituido jurídicamente como un núcleo agrario ejidal, mediante Resolución Presidencial de veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y seis, ejecutada en sus términos el seis de diciembre del mismo año, por la cual se le entregaron en dotación 2,818-55-00 (dos mil ochocientos dieciocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de Ampliación de Ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del referido ejido "Encarnación de Díaz", de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el acta elaborada, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, elaborada por Ignacio Flores, persona designada por parte de la Comisión Agraria Mixta, de la cual se desprende que los terrenos entregados en dotación al núcleo agrario de "Encarnación de Díaz", se encontraron explotados.

Así también, corren agregados a los autos, el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el Mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco y la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario, al igual que los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios que se practicaron para la integración de este expediente.

**TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, ésta quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción III interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo por el comisionado Ignacio Flores Daniel el quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, así como de las rectificaciones realizadas a tales diligencias, se desprende que en el poblado de referencia existen un total de 56 (cincuenta y seis) campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1. Rosalío Cruz, 2. Ponciano Pérez M., 3. Pedro Pérez de S., 4. Faustina Rodríguez C., 5. Luciano González L., 6. Refugio Tejeda R., 7. Mariano Romo, 8. Ramón Guerra G., 9. Juan Franco García, 10. Leopoldo Pérez S., 11. Hilario Pérez Alva, 12. Antonio Pérez Alva, 13. Francisco Tejeda R., 14. Ramón Hernández R., 15. José G. Ortiz L., 16. Cándido Limón L., 17. Francisco Romo, 18. Antonio Torres G., 19. Martín Rodríguez A., 20. José Franco Jiménez, 21. Enrique Franco R., 22. Juan L. Franco M., 23. Leoncio Mejía A., 24. Jesús Mejía A., 25. Faustino Flores O., 26. Juan Jiménez R., 27. Carlos Amador M., 28. Raúl Amador M., 29. Cayetano Amador M., 30. Perfecto López R., 31. Carlos Jiménez G., 32. Darío Delgado A., 33. Alfredo Jiménez G., 34. Alfredo Franco M., 35. Isidro Martín R., 36. Juan Alvarez M., 37. Carlos Alvarez, 38. Conrado Alvarez, 39. Jesús Candela M., 40. Alfredo Candela O., 41. Candelario Torres B., 42. Lorenzo Ornelas A., 43. Francisco Martínez E., 44. Refugio Martínez E., 45. Pedro Jiménez R., 46. Salvador Arón L., 47. Everardo Mora R., 48. Ezequiel Mora M., 49. Roberto Mora M., 50. Tomás Pedroza Olmos, 51. Juan Pedroza H., 52. Francisco Martín, 53. Francisco Martín P., 54. Alejandro Cruz L., 55. Hermenegildo Rosales y 56. Anastasio Ruvalcaba L.

**CUARTO.-** De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que la presente resolución se emite en cumplimiento a la citada disposición legal, y en acatamiento además, a la ejecutoria de diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, dictada por la entonces sala auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 843/64, promovido por Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos, relacionado con el juicio de amparo 1207/64 y su acumulado 1261/64, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco.

**QUINTO.-** Para una mejor y exacta comprensión del presente fallo, es pertinente señalar que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprende medularmente lo siguiente:

En la Resolución Presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, se señaló en el resultando segundo, textualmente:

"Resultando segundo.- Revisados los antecedentes, se llegó al conocimiento...que de acuerdo con los trabajos técnicos complementarios realizados,...dentro del radio legal de siete kilómetros, resultan afectables

el predio denominado...El Refugio, que cuenta con una superficie total de 376.80 hectáreas que... es propiedad de Apolonia (sic) de Santos González, que puede afectarse íntegramente en virtud de que a su propietario se le respetan entre otros predios el denominado El Cono o la Cantero...”

Y por su parte, el punto resolutivo segundo del fallo del Ejecutivo de la Unión en comento, consignó:

“SEGUNDO.- Es de concederse y se concede a los vecinos del poblado ENCARNACION DE DIAZ, Municipio de Encarnación de Díaz, del Estado de Jalisco por concepto de ampliación definitiva de ejido una superficie total de 1,075-60-00 Has. UN MIL SETENTA Y CINCO HECTAREAS, SESENTA AREAS de terrenos laborables que se tomarán como sigue: del predio denominado “La Noria” propiedad de la señora Leonor Quezada Vda. de Romo; 322-80-00 Has. TRESCIENTAS VEINTIDOS HECTAREAS, OCHENTA AREAS; del predio de “San Aparicio” propiedad de Ma. Guadalupe Quezada; 376-00-00 Has. TRESCIENTAS SETENTA Y SEIS HECTAREAS; del predio “El Refugio”, propiedad de Apolonio de Santos González 376-80-00 Has. TRESCIENTAS SETENTA Y SEIS HECTAREAS, OCHENTA AREAS; con 1,060-00-00 UN MIL SESENTA HECTAREAS cada una para igual número de capacitados, destinándose las 15-60-00 Has., QUINCE HECTAREAS, SESENTA AREAS restantes para los usos colectivos del poblado solicitante, decretándose para el efecto la expropiación respectiva.

La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el dictamen aprobado por el Departamento de Asuntos Jurídicos y Colonización y pasará a poder del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres...”

Ahora bien, se advierte que contra la mencionada Resolución Presidencial que benefició al núcleo agrario “Encarnación de Díaz” se promovieron juicios de garantía por parte de Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos, así como por Teresa Martínez viuda de Santos, registrándose bajo los números 1207/64 y 1261/64, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, quien por sentencia de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, determinó lo siguiente.

“...Por lo que respecta al diverso juicio de garantías 1261/64 de Teresa Martínez viuda de Santos, también resulta acreditado en autos, que ha habido exceso o defecto en el cumplimiento de la Resolución Presidencial respectiva, por que la referida señora rindió en este juicio los siguientes elementos de prueba:

a).- Escritura de 25 de enero de 1938, que pasó en Encarnación de Díaz, en la cual el señor Apolonio de Santos compró para su menor hijo Isidro de Santos el predio rústico en el punto denominado del Refugio conocido con el nombre de Potreros de la Milpa con 30 hectáreas de mala calidad y agostadero. Esta escritura quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Encarnación desde el 10 de marzo de 1938;

b).- Acta de matrimonio de Isidro de Santos con la quejosa Teresa Martínez viuda de Santos, el 7 de febrero de 1952, bajo el régimen de sociedad legal;

c).- Acta de defunción del referido Isidro de Santos en 25 de julio de 1958...

Ahora bien, dado el valor probatorio que les corresponde a los enunciados elementos de convicción,...este Tribunal Federal (arriba) a la conclusión de que están debidamente acreditados en los autos del amparo 1261/64 por Teresa Martínez viuda de Santos, los siguientes hechos: Que el señor Isidro de Santos adquirió la propiedad desde el 25 de enero de 1938, de la fracción del predio rústico en el punto denominado El Refugio, conocida con el nombre de Potrero de las Milpas con extensión de 30 hectáreas... que al acaecer el fallecimiento de Isidro de Santos el 23 de julio de 1958, quedó la referida quejosa, en posesión del inmueble en su carácter de cónyuge supérstite, posesión que ha conservado según la prueba testimonial; habiéndose incluido indebidamente su pequeña propiedad dentro de lo afectado como de la propiedad del señor Apolonio de Santos González, ya que la misma por no ser mencionada en la Resolución Presidencial...no puede ser considerada como propietaria afectada en la referida Resolución Presidencial de 17 de junio de 1964; y por lo tanto al no haber sido oída dentro del procedimiento respectivo en que se le afecta al ejecutarse la Resolución Presidencial de que se trata, es indudable que se violan en su perjuicio las garantías individuales establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por no haber...mandato fundado y motivado de autoridad competente en su contra que justifique la legalidad del hecho de la desposesión. En esa virtud, cabe impartir también a esta quejosa el amparo y protección de la justicia federal que solicita, por la reiterada circunstancia de no haber sido oída ni vencida en el procedimiento respectivo, y con tanta mayor razón cuando se trata de una pequeña propiedad de 30 hectáreas, sin que aparezca que se hubiera tomado en consideración la circunstancia de que tuviera otras propiedades distintas. La protección constitucional debe otorgarse para que se restituya la posesión del inmueble respectivo a la quejosa...”

Por otra parte, en la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Jalisco, que es materia de estudio, se consignó:

“TERCERO.- Como se acaba de exponer, resta por examinar en cuanto al fondo exclusivamente la cuestión planteada también por Apolonio de Santos González en el juicio de garantías 1207/64...relativo a que ha habido exceso o defecto de ejecución de la resolución del señor Presidente de la República.

En lo que ve a Apolonio de Santos González, se advierte que el perito nombrado por este Juzgado,... al estudiar esta cuestión en su dictamen,...contestó...: al ejecutarse la Resolución Presidencial que concedió ampliación de ejido al poblado Encarnación de Díaz, del Municipio del mismo nombre, Jalisco, se ha tomado la totalidad de los terrenos propiedad de los quejosos, es decir 198-13-93 hectáreas de terrenos de agostadero de mala calidad, siendo que la propia resolución establece que deberá dotarse por ampliación con terrenos de temporal, por lo que al entregarse terrenos de agostadero de mala calidad, existe defecto de ejecución e igualmente existe exceso, por que no obstante que dice la Resolución Presidencial que se respeta la pequeña propiedad constituida en el potrero de la cantera, íntegramente se afecta este potrero, por lo que no se deja nada de pequeña propiedad...

Este Juzgado de Distrito, en uso de la facultad de que se encuentra revestido para calificar la prueba pericial, ...le otorga valor probatorio pleno al dictamen del referido perito de este juzgado, en atención a que está producido por un ingeniero titulado y que tiene una gran práctica en la materia...y además, se encuentra su dictamen aclarado con el croquis respectivo, que adjunta, en el que puede verse que efectivamente la fracción La Cantera se está señalando como parte integrante de lo afectado al referido quejoso Apolonio de Santos González...

En la resolución dictada por el señor Presidente de la República el 17 de junio de 1964, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 14 de julio del mismo año, dotando por concepto de ampliación de ejidos al poblado de Encarnación de Díaz, se asienta en el resultando segundo, relacionado con el considerando segundo de la propia resolución...que de acuerdo con los trabajos técnicos complementarios realizados, se comprobó que dentro del radio legal de siete kilómetros resultan afectables el predio El Refugio que cuenta con una superficie de 376.80 hectáreas que al igual que los anteriores son de terrenos laborables y es propiedad de Antonio (sic) de Santos González, que puede afectarse íntegramente en virtud de que a su propietario se le respetan entre otros predios el denominado El Cono o la Cantera. En consecuencia, de acuerdo con lo asentado en la inserta Resolución Presidencial, han debido respetarse al quejoso los predios a que se alude como pequeña propiedad, entre los que se encuentran el cono o la cantera; y como del acta levantada el 8 de agosto de este año, por el ingeniero ejecutor Manuel Mendoza Padilla, no aparece que se haya respetado la pequeña propiedad señalada al quejoso en el predio El Cono o La Cantera, como lo corrobora y comprueba el dictamen del perito ingeniero Alfonso Medina Ruiz, ya transcrito antes, es forzoso estimar que en este punto sí ha habido exceso o defecto en el cumplimiento de la Resolución Presidencial de 17 de junio de este año, por lo que en cuanto a este punto cabe impartir al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, comisione nuevamente al ingeniero Manuel Mendoza Padilla, para que al señalar la parte de la hacienda El Refugio...deslinde lo que como pequeña propiedad se le asigna y tendrá que respetarse al quejoso dentro de los predios El Cono o la Cantera...”.

Asimismo, la multirreferida sentencia del juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, pronunciada en el juicio constitucional 1207/64, en el apartado relativo al estudio de la legalidad de la Resolución Presidencial que había beneficiado al núcleo agrario de Encarnación de Díaz, determinó que respecto a ese acto reclamado por Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos, debía sobreseerse el juicio constitucional promovido por los quejosos acabados de nombrar, en virtud esencialmente de que no contaban con el certificado de inafectabilidad que amparara sus propiedades.

Sin embargo, contra el sobreseimiento decretado en el juicio de garantías 1207/64, Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos, promovieron recurso de revisión.

Igualmente cabe destacar que el Secretario General de Asuntos Agrarios en funciones de Jefe de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, interpuso recurso de revisión, contra la sentencia del Juez Segundo de Distrito del Estado de Jalisco, argumentando que éste no había tomado en cuenta las causales de improcedencia que dicha autoridad responsable invocó en los informes justificados que rindió, con el objeto de que se sobreseyera la totalidad de los juicios de amparo.

Los recursos de revisión a los cuales se ha hecho referencia en los dos párrafos que anteceden, fueron ventilados bajo el número de expediente AR8843/64, ante la entonces sala auxiliar de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, quien mediante ejecutoria de diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, determinó lo siguiente:

“QUINTO...También resulta infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad recurrente, respecto del juicio de amparo 1261/64 promovido por Teresa Martínez viuda de Santos, ya que si bien ésta no cuenta con el certificado de inafectabilidad correspondiente, la referida quejosa satisface los extremos establecidos por el artículo 66 del Código Agrario. Tal afirmación se desprende del dictamen rendido por el perito.. designado por el juez A quo y de la prueba testimonial desahogada en el juicio que se comenta, pues por una parte se asienta que la propiedad de la quejosa tiene una superficie de 30 hectáreas de agostadero de mala calidad; por otra parte, que la viene poseyendo desde hace más de diez años, y que en ella cultiva cebolla y maíz y además tiene crianza de animales. Por tanto, si la propiedad la adquirió por haber contraído matrimonio con el señor Isidro de Campos (fallecido en el año de 1958) quien compró en el año de 1938,... es de estimarse que el predio se equipara a la pequeña propiedad inafectable en virtud de que aquél que tiene la posesión del predio desde más de cinco años anteriores a la solicitud ampliatoria, la tiene en explotación y la superficie no rebasa el límite de la pequeña propiedad inafectable;...”

Por lo que toca a los agravios hechos valer por los revisionistas Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos, la segunda sala del máximo Tribunal de la Nación, en la ejecutoria que se comenta, determinó:

“NOVENO.- Los agravios que hace valer la parte quejosa respecto al juicio 1207/64, promovido por Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos, son operantes para conducir a la revocación del sobreseimiento decretado en relación con la impugnación que hizo de la multicitada Resolución Presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. En efecto, cierto es que los quejosos carecen del certificado de inafectabilidad que ampare su propiedad; sin embargo, dichos quejosos satisfacen los requisitos del artículo 66 del Código Agrario, que equipara al pequeño propietario a quien en nombre propio y a título de dominio posee de modo continuo, pacífico y público tierras y aguas que no rebasen el límite fijado para la propiedad inafectable siempre que la posesión sea, cuando menos de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento agrario. La apreciación anterior se desprende de las pruebas aportadas por los mencionados quejosos en el juicio de amparo que se comenta, pues de ellas se advierte que adquirieron la propiedad afectada en los años de mil novecientos treinta y ocho, mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y seis, según se deduce de los testimonios que obran a fojas 6, 8 y 12 del expediente 1207/94; que de acuerdo con la prueba testimonial desahogada el siete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro en el mismo juicio, (páginas 51 a 52) dichas tierras las poseen desde hace más de diez años; que las cultivan con cebolla y maíz y las utilizan además en la crianza de animales, y, por último; de la pericial rendida por el ingeniero designado por el Juzgado de Distrito se llega al conocimiento de que se trata de una propiedad que no rebasa el límite de la pequeña inafectable, pues la superficie total de los predios de Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos, es de 198-13-93 hectáreas de agostadero de mala calidad, que suman un equivalente a 24-76-74 hectáreas de riego teórico, incluyendo en esta superficie el predio denominado “La Cantera”, mismo que ordenó respetar en la Resolución Presidencial reclamada (página 4 del expediente) y consecuentemente procede revocar el sobreseimiento y con apoyo en la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, estudiar los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías del expediente en estudio...

DECIMO.- Los conceptos de violación antes transcritos son fundados para conceder el amparo solicitado, ya que aun cuando es inexacto que se haya violado en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia, pues Apolonio de Santos González se negó a firmar para darse por notificado en el procedimiento agrario y estuvo presente en las diligencias correspondientes, según se advierte del informe rendido por el ingeniero comisionado, al cual se acompaña copia certificada de las diligencias relativas al procedimiento (sic) (páginas 79 a 87 del expediente); sin embargo, la multicitada Resolución Presidencial infringe las garantías contenidas en los artículos 16 y 27 fracción XV, de la Constitución General de la República, en atención a que la misma establece que no se podrá afectar en ningún caso la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación; por tanto, si los quejosos en el juicio que se comenta satisfacen, como antes se vio, los extremos del artículo 66 del Código Agrario, y Apolonio de Santos González no es propietario del número de hectáreas que se le atribuyen en la Resolución Presidencial impugnada, es evidente que ésta es violatoria de garantías y, por consiguiente, que debe concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada.”

Ahora bien, es de suma transcendencia puntualizar que por auto de siete de noviembre de dos mil, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo 1297/64, promovido por Apolonio de Santos González, acordó, lo siguiente:

“Se tiene por recibido el oficio de cuenta, procedente de la Secretaría de Acuerdos de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del incidente de inejecución de sentencia número 342/2000, promovido por Apolonio de Santos González y otros,...mediante el cual la secretaría indicada hace del conocimiento de este Juzgado de Distrito, que con motivo de las reformas al artículo 27 constitucional y a la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria,...el requerimiento del cumplimiento de la sentencia dictada en este juicio constitucional, deberá hacerse al Tribunal Superior Agrario como autoridad sustituta del Presidente de la República, para el efecto de que deje insubsistente la Resolución Presidencial materia de la litis constitucional y solicita a este Juzgado de Distrito que se requiera a la autoridad sustituta para que acate el fallo constitucional en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo...en consecuencia... lo procedente es requerir al Tribunal Superior Agrario para que cumpla con la sentencia dictada en este juicio constitucional, remitiéndoselo para tal efecto copias certificadas de la sentencia de primera y segunda instancia a que se ha hecho mención,...(asimismo) gírese atento oficio al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria para que de inmediato remita copias certificadas del expediente agrario formado con motivo de la ampliación del ejido de Encarnación de Díaz, Jalisco, para que el precitado tribunal esté en aptitud de cumplimentar el fallo constitucional dictado en el juicio de amparo 1207/64...”.

En las relatadas condiciones, y con la finalidad de acatar en todos sus términos la ejecutoria derivada del juicio constitucional 1207/64 y sus acumulados, este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable sustituta determina lo siguiente:

Que la superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), de agostadero de mala calidad, ubicadas dentro del predio denominado “El Refugio” o “Potrero de las Milpas”, las cuales adquirió en propiedad Isidro de Santos, mediante contrato de compraventa celebrado el veinticinco de enero de mil novecientos treinta y ocho, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de “Encarnación de Díaz”, el diez de marzo de mil novecientos treinta y ocho, el cual pasó a formar parte de la sociedad conyugal establecida entre la antes nombrada y Teresa Martínez, con motivo del matrimonio que celebraron el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, es un inmueble que deviene inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor de este expediente, denominado “Encarnación de Díaz”, Municipio de su mismo nombre, Estado de Jalisco, en virtud de que se trata de un predio que por su extensión y calidad de tierras, no rebasa los límites de la pequeña propiedad, señalados por el artículo 27 fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además, porque tomando en cuenta los razonamientos vertidos por la sala auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, al resolver el amparo en revisión 8843/64, se arriba a la conclusión de que el predio en comento, a pesar de que con el fallecimiento de Isidro de Santos, acaecido el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y ocho, quedó en posesión de Teresa Martínez viuda de Santos, sin embargo esta circunstancia corrobora precisamente la convicción alcanzada de que el inmueble denominado “El Refugio” o “Potrero de las Milpas”, con extensión de 30-00-00 (treinta hectáreas), es inafectable, porque dentro del aludido juicio constitucional, el máximo Tribunal de la Nación determinó que Teresa Martínez viuda de Santos, satisface los extremos del artículo 66 del Código Agrario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de resolverse el procedimiento de ampliación de ejido del poblado “Encarnación de Díaz”, esto es que el inmueble de referencia es una pequeña propiedad inafectable porque ha estado en explotación continua y en posesión permanente por parte de sus titulares.

Por otra parte, y en lo atinente a Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos, quedó fehacientemente comprobado, durante la sustanciación del juicio constitucional 1207/64 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, y con motivo del recurso de revisión, que vinculado con dicho juicio constitucional, se tramitó bajo el número RA8843/64, ante la sala auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los quejosos de nombres antes mencionados son titulares de una superficie total de 198-13-93 (ciento noventa y ocho hectáreas, trece áreas, noventa y tres centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, ubicadas en los predios denominados “El Refugio”, “El Cono o La Cantera”, de donde se sigue que son titulares de una extensión de tierras, que por su calidad y al estar debidamente explotadas, deviene inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado “Encarnación de Díaz”, en virtud de que Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos, satisfacen los extremos señalados por el artículo 66 del Código Agrario antes invocado, y porque además, no es exacto que los acabados de nombrar, tengan en propiedad una superficie que rebase los límites permitidos por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado plenamente evidenciado que no son titulares de la extensión de 376-80-00 (trescientas setenta y seis hectáreas,

ochenta áreas) ubicadas en el predio "El Refugio", sino que en realidad sólo les corresponde la propiedad de 198-13-93 (ciento noventa y ocho hectáreas, trece áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se ubican dentro de los predios denominados "El Refugio" y "El Cono o La Cantera".

En tal tesitura, sólo es procedente conceder en dotación, en la vía de ampliación de ejido al poblado "Encarnación de Díaz", Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, la superficie de 322-80-00 (trescientas veintidós hectáreas, ochenta áreas), que se tomarán del predio denominado La Noria, propiedad de la señora Leonor Quezada viuda de Romo y 376-00-00 (trescientas setenta y seis hectáreas), del predio San Aparicio, propiedad de María Guadalupe Quezada, inmuebles los anteriores que no formaron parte de la litis constitucional al tramitarse el juicio de amparo 1207/64 y sus acumulados, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, por lo tanto, siguen sujetos a la afectación decretada en la Resolución Presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

No pasa inadvertido que la ejecutoria derivada del juicio constitucional antes señalado, solamente obligaba a este Organismo jurisdiccional a declarar insubsistente la Resolución Presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, en la parte que había afectado los inmuebles de los quejosos, Teresa Martínez viuda de Santos, Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos, y que la diversa determinación consistente en restituir los predios propiedad de los antes nombrados, que indebidamente habían quedado comprendidos en la diligencia de ejecución de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, de la Resolución Presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, que benefició al poblado "Encarnación de Díaz", es una obligación que recayó en la Secretaría de la Reforma Agraria, quien del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que en diligencia realizada el veinticinco de mayo de dos mil uno, por conducto del ingeniero Adalberto Puentes Pérez, deslindó las superficies de 30-00-00 (treinta hectáreas) y 198-13-93 (ciento noventa y ocho hectáreas, trece áreas, noventa y tres centiáreas), que corresponden a los predios propiedad de Teresa Martínez viuda de Santos, así como de Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos, restituyendo a los mismos en su posesión.

Por último no pasa inadvertido que mediante escritura pública 2977, de veintisiete de septiembre de dos mil, elaborada ante la fe del Notario Público 227 del Distrito Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria, adquirió mediante contratos de compraventa que celebró con Apolonio de Santos González los predios "La Cantera", con superficie de 66-25-12 (sesenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, doce centiáreas); "El Huejote", con superficie de 45-63-70 (cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta centiáreas) y "La Cantera", con superficie de 64-25-11 (sesenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, once centiáreas), sin embargo el derecho que pudiera resultar en favor del núcleo agrario "Encarnación de Díaz", municipio de su mismo nombre, Estado de Jalisco, sobre los inmuebles acabados de referir, se deja a salvo para que lo hagan valer en la vía y forma correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido solicitada por el núcleo agrario "Encarnación de Díaz", municipio de su mismo nombre, Estado de Jalisco, mediante escrito de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

**SEGUNDO.-** Son inafectables y en consecuencia, no pueden ser destinadas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado acabado de referir, la superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), del predio "El Refugio o Potrero de las Milpas" propiedad de Teresa Martínez viuda de Santos, así como la extensión de 198-13-93 (ciento noventa y ocho hectáreas, trece áreas, noventa y tres centiáreas) de los predios "El Refugio" y "El Cono o La Cantera", propiedad de Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos.

**TERCERO.-** Se concede en dotación, en vía de ampliación de ejido al núcleo agrario denominado "Encarnación de Díaz", únicamente las superficies de 322-80-00 (trescientas veintidós hectáreas, ochenta áreas), que se tomarán del predio denominado "La Noria", propiedad de la señora Leonor Quezada viuda de Romo y 376-00-00 (trescientas setenta y seis hectáreas), del predio San Aparicio, propiedad de María Guadalupe Quezada, inmuebles que no formaron parte de la litis constitucional al tramitarse el juicio de

amparo 1207/64 y sus acumulados, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, por lo tanto, siguen sujetos a la afectación decretada en la Resolución Presidencial de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

**CUARTO.-** La superficie precisada en el resolutivo que antecede, pasará a ser propiedad del núcleo agrario beneficiado y servirá para beneficiar a los 56 (cincuenta y seis) campesinos capacitados cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de este fallo.

**QUINTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

**SEXTO.-** Remítase copia de este fallo al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, en el juicio de garantías 1207/64 y sus acumulados, promovido por Apolonio de Santos González y Alejandra de Santos.

**SEPTIMO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como a la Procuraduría Agraria, archivándose el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 565/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos de la ranchería de La Trinidad, Municipio de Santiago Yaveo, Oax.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 565/97 que corresponde al expediente administrativo 1182, relativo a la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en la ranchería de "La Trinidad", Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca; en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A. 187/2000, de nueve de octubre de dos mil, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por Nemesio Arroniz Parroquín, Tomás Escobar Fernández y otros, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Consta en autos que mediante escrito de uno de marzo de mil novecientos veinticinco, un grupo de campesinos radicados en la ranchería de "La Trinidad", Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, solicitó al Gobernador de la citada entidad federativa, dotación de tierras; que la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente bajo el número 280; habiéndose publicado la solicitud el veinticinco de abril del año citado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

También consta que en el citado expediente, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete, en el sentido de que resultaba procedente la solicitud de dotación de tierras; sin embargo, propuso negar la acción intentada, por considerar que los terrenos localizados dentro del radio de siete kilómetros, tenían el carácter de comunales, por lo que los derechos a salvo de los solicitantes de tierras, para que los hicieran valer en la vía correspondiente.

Por otra parte, obra en autos el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Oaxaca de seis de marzo de mil novecientos sesenta y siete, en el sentido de negar la dotación de tierras del núcleo solicitante, por considerar que era una ranchería que se ubicaba dentro de los terrenos comunales de "Santiago Yaveo", municipio del mismo nombre, de la misma entidad federativa, que cuenta con sus títulos originales expedidos por la colonia, que tenían instaurado su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, ante la Dirección General de Bienes Comunales.

El citado expediente culminó con la expedición de la Resolución Presidencial, de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el doce de noviembre siguiente, en la que se negó la acción intentada por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

**SEGUNDO.** Mediante escrito de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, nuevamente un grupo de campesinos radicados en la ranchería de "La Trinidad", Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, solicitaron al Gobernador de la citada entidad federativa, dotación de tierras, señalando como probablemente afectables los terrenos pertenecientes a "los hermanos López"; lo anterior, aun cuando todavía no culminaba su primera solicitud con la resolución correspondiente.

No obstante lo anterior, la Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo, bajo el número 1182, el diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y ocho; la solicitud de mérito se publicó el cuatro de junio del citado año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Constan en autos los nombramientos expedidos a favor de Longinos Reyes, Eligio Reyes y José García, que los acredita con el carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras.

**TERCERO.** De las constancias de autos se desprende que no se desahogaron en primera instancia, trabajos técnicos informativos respecto de la acción agraria de que se trata, ya que únicamente se tomaron en cuenta las diligencias y trabajos desahogados con motivo de la instauración del diverso expediente número 280, derivado de la solicitud de primer intento de dotación de tierras, de uno de marzo de mil novecientos veinticinco.

**CUARTO.** Corren agregadas en autos los informes relativos a las diligencias censales, levantadas el cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y treinta de enero de mil novecientos sesenta y cinco, según se desprende de las actas de clausura de dicha diligencia, levantadas por los comisionados Santiago Nicolás Niño y Juan Bazán Rodríguez, quienes reportaron como resultado de las mismas la existencia de treinta y cinco y ciento treinta campesinos con capacidad en materia agraria, respectivamente.

**QUINTO.** La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en el que propuso negar la acción intentada bajo el argumento de que dentro del radio de siete kilómetros, únicamente se advierte la existencia de terrenos comunales, los que resultaron inafectables, dada su propia naturaleza.

También consta en autos que el Gobernador del Estado, no emitió su mandamiento, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 292 y 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se estima desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, motivo por el cual este cuerpo colegiado recogió los autos del citado expediente y los turnó al Delegado Agrario en el Estado, para la prosecución de su trámite en segunda instancia, mediante oficio número 1500, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**SEXTO.** A fin de sustanciar correctamente el expediente de dotación de tierras derivado de la solicitud de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y cinco, mediante oficio número 002865, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el entonces Subdelegado de Asuntos Agrarios adscrita a la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, comisionó a Alberto Rasgado Salinas, para que practicara la diligencia censal del grupo solicitante de tierras, a que se refieren los artículos 198, 200, 286 fracción I, 287, 280 y demás relativo de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el siete de octubre del mismo año, de cuyas constancias se desprende la existencia de doscientos seis campesinos con capacidad en materia agraria, hecho que corroboró con el informe de revisión censal, de diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, rendido por el revisor jurídico adscrito a la Delegación Agraria en el Estado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 196 fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para los mismos efectos, mediante oficios números 2996 y 2999, de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Subdelegado de Asuntos Agrarios, adscrito a la Delegación Agraria en el Estado, ordenó la realización de trabajos técnicos informativos a los topógrafos Juan López López

y Margarito Sánchez Jerónimo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 286, fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistentes en efectuar una minuciosa investigación sobre los terrenos localizados dentro del radio de siete kilómetros, para conocer la superficie de que se componen, calidad de las tierras, régimen de propiedad y su grado de explotación, tendientes a determinar la existencia de predios susceptibles de afectación para la acción de que se trata, para lo cual se ordenó efectuar el levantamiento topográfico del radio legal, así como las actas circunstanciadas de los predios investigados.

Los comisionados rindieron su informe el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, desprendiéndose los resultados siguientes:

Que el poblado "La Trinidad", se localiza a los diecisiete grados, treinta minutos, latitud Norte y noventa y cinco grados, treinta segundos de longitud Oeste, del Meridiano de Greenwich; que la integración racial de este poblado se compone de Zapotecos, Mixtecos, Mixes, Chinantecos y otros; que su categoría política es Agencia Municipal y pertenece al Municipio de Santiago Yaveo.

En cuanto al levantamiento topográfico de los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros, en su informe respectivo consta que localizaron diversos predios, señalando superficies, calidad de las tierras, así como las condiciones en que se encontraron en el momento de su investigación, esto es, señalaron nombre de los propietarios, de los predios; de estos últimos se determinó que en su mayoría se encontraron en explotación, ya sea agrícola o ganadera; también se consignó las construcciones existentes en los mismos, si se encontraban divididos uno de otro, señalando la diferencia entre las superficies registrales de los predios, así como la superficie analítica que resultó del levantamiento topográfico; siendo oportuno resaltar que tales trabajos, fueron administrados con sus antecedentes registrales recabados tanto del Juzgado Mixto de Primera Instancia, de María Lombardo de Caso, en Mixe, Estado de Oaxaca encargado del Registro Público de la Propiedad, según oficio número 9, de diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, y del Registro Público de la Propiedad en el Estado, de acuerdo al oficio número 4469, de dieciocho de noviembre del año en cita, de los cuales se desprenden los antecedentes registrales y la naturaleza jurídica de que provienen tales inmuebles, a saber:

**POR MANIFESTACION DE BIEN OCULTO**

<b>No. Polígono</b>	<b>Presunto Propietario</b>	<b>Nombre del Predio</b>	<b>Superficie Analítica</b>	<b>Superficie Registral</b>
---------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------------------------	-----------------------------

01	Ramón Garrido Arroniz	La Carmelita	97-40-31.38	100-00-00
02	Nicolás, Roberto y Ramón Garrido Arroniz	4 Hermanos	94-61-02.51	100-00-00
03	Jacinto Garrido Arroniz	La Esperanza	59-07-70.46	58-00-00
04	Tomás Escobar Fernández	Campo Nuevo	69-70-30.77	70-50-10
05	Araceli Garrido Tinoco	La Esperanza	42-85-26.28	35-08-00
06	Paula Garrido Tinoco	"	40-25-70.63	37-29-30
07	Nemesio Arroniz Parroquín	El Sacrificio	178-93-00.39	200-00-00
08	Ruperta Pimentel Salcedo	Santa Nicha	200-48-44.54	200-00-00
09	Ramón Garrido Orozco	Guadalupe	22-08-07.37	10-40-77
10	Ramón Garrido Pimentel	"	24-48-49	20-87-50
11	Juan Garrido Orozco	"	20-78-82.54	18-71-63
12	Hilda Lugo Martínez	Innominado		75-00-00
13	Esteban Lugo Martínez	"		75-53-93
14	Sergio Lugo Rodríguez	La Gloria		80-00-00
15	Sergio Lugo Martínez	Innominado		20-00-00
16	Cristina Martínez de Lugo	La Gloria		80-00-00
17	Delfina Reyes Hernández	San Miguelito	58-40-77.35	40-00-00
19	Wilfrido Mulato Reyes	El Encinal	30-51-05.65	30-51-05.65
24	María del Rosario Gómez Acevedo, Concepción Sofía Altamirano y Esteban Chávez Gómez	Unión Hermanos	279-60-01.86	300-00-00
30	Alberto Reyes López	Dos Arroyos	52-00-89.26	50-00-00
31	Everardo Rivera Mendoza	El Retiro II	54-42-93.41	50-00-00
32	Quirino Riveras Frías	Arroyo Pozole	49-67-13.47	40-00-00
33	Mucio Chávez Fernández	"	33-36-75.64	35-00-00
34	Crecencio y Adán Brígido Rubio	Malota	48-18-77.29	50-00-00
35	Carmen Amador Licona	"	192-06-99.97	200-00-00
41	Alicia Hernández Esquivel	San Martín	204-33-36.38	100-00-00
43	Benjamín Amador Ríos e Irma Ginger Zamora	Yolán	291-53-13.63	300-00-00
45	José y Mauro Camacho Ortiz	La Soledad	94-08-60.71	100-00-00
47	Santiago Cibrian Luna y David Maciel Sosa	Dos Arroyo	200-00-00	200-00-00
50	Manuel Palacios Bautista	La Julia	50-00-00	50-00-00

**POR INFORMACION AD-PERPETUAM**

<b>No. Polígono</b>	<b>Presunto Propietario</b>	<b>Nombre del Predio</b>	<b>Superficie Analítica</b>	<b>Superficie Registral</b>
19	Flavio Mulato Reyes	El Encinal	20-00-00	20-00-00
36	Carlos Villanueva Arteaga	El Michoacano	97-23-10.85	100-00-00
37	Anatolio y José Rosales	Santa Clara	202-61-87.73	200-00-00
38	García	Agua Azul	88-16-88.06	100-00-00
39	Rafael Carrillo Hernández	La Lagunilla	77-62-79.56	100-00-00
44	Marcelino Medina Torres Ismael Reyes Herrera	La Esperanza	52-91-84.27	50-00-00

**SIN INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD**

No. Polígono	Presunto Propietario	Nombre del Predio	Superficie Analítica	Superficie Registral
22	Alberto Rosales	Innominado	23-17-18.44	
26	Consuelo López Cruz	Arroyo Malota	28-66-66.16	
28	Fernando León Nava	Dos Arroyos	38-33-08.90	
40	Rolando Vázquez	Innominado	193-28-16.20	
49	Agustín Rodríguez Ortiz	La Montaña	44-55-09.45	

#### POR INEXPLORACION

No. Polígono	Presunto Propietario	Nombre del Predio	Superficie Analítica	Superficie Registral
46	Ricardo Abaroa Navarro	La Isla	74-36-12.43	101-88-75
48	Daniel y Gustavo Morales Hipólito	Innominado	100-00-00	100-00-00

En su informe los comisionados consignaron que respecto a los polígonos 12, 13, 14, 15 y 16, a nombre de Hilda Lugo Martínez, Sergio Lugo Martínez, Esteban Lugo Martínez, Sergio Lugo Rodríguez y Cristina Martínez de Lugo, no comparecieron a la diligencia, pero que a la misma concurre Concepción Ortiz Arroyo, quien manifestó ser representante de los presuntos propietarios y que el predio se compone por una superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), que forma una unidad topográfica, pero de cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie total de 667-32-92.67 (seiscientas sesenta y siete hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y dos centiáreas, sesenta y siete miliáreas) las que se encontraron delimitadas en todo su perímetro, con cercas de árboles cocuite, mulato, intercaladas de postes de madera muerta, con alambre de púas de tres hilos; que de su inspección se observó que 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) se encontraron explotadas con diversos cultivos y la superficie restante de 507-32-92.67 (quinientas siete hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y dos centiáreas, sesenta y siete miliáreas) se encontraron en completo abandono.

En cuanto al predio denominado "Campo Nuevo", relacionado en el polígono número cuatro, a nombre de Tomás Escobar Fernández, los comisionados consignaron que se encontraron explotados en la agricultura y ganadería, dentro del cual se encontró una casa habitación construida con paredes de madera, techo de lámina galvanizada y piso de concreto, cuya superficie analítica arrojó una superficie de 69-07-30.77 (sesenta y nueve hectáreas, siete áreas, treinta centiáreas, setenta y siete miliáreas) de agostadero de buena calidad, considerada como susceptible para la agricultura. En cuanto a sus antecedentes registrales señalaron que dicha finca la adquirió de Jacinto Garrido Arroniz, según escritura pública número 7233, de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa, e inscrita bajo el número 273, del libro de la sección primera de títulos traslativos de dominio, del Registro Público de la Propiedad, del Distrito Judicial de María Lombardo de Caso, en Mixe, Estado de Oaxaca, el catorce de junio del mismo año.

Del mismo modo refirieron en cuanto al predio rústico denominado "El Sacrificio", identificado en el polígono número siete, a nombre de Nemesio Arroniz Parroquín, que en éste se encontraron pastando ciento doce cabezas de ganado menor de la raza cebú suizo, marcado con un mismo fierro quemador, veintitrés ovinos de la raza pelibuey y cinco equinos; que la finca cuenta con siete divisiones internas que sirven para la rotación de ganado, cercadas con árboles de cocuite, mulato, combinadas con postería de madera muerta, con alambre de púas de tres hilos, un corral que sirve para el manejo de ganado. En cuanto al origen del predio señaló que de acuerdo con la escritura pública número 1336, de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, dicha finca fue adquirida por la persona mencionada, de Enrique Páez Rodríguez, que se encuentra inscrita bajo el número 30, tomo primero, sección primera del Registro Público de la Propiedad, del Distrito Judicial de Choapan, Estado de Oaxaca, de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, de cuyos antecedentes se tiene que a su vez el vendedor adquirió una extensión de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas), por manifestación de bien oculto, el catorce de octubre de mil novecientos sesenta.

Respecto a los dos últimos predios referidos, resulta oportuno señalar que obran en autos las actas circunstanciadas relativas a su investigación, levantadas el tres y veintinueve de marzo y de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, en las que se hace constar el resultado que arrojó su inspección ocular.

Para complementar la información recabada, los comisionados señalaron haber tomado en consideración los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero Benito Cruz Castellanos, quien fuera comisionado por el Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio número 637170, de dieciséis de junio de mil novecientos setenta y dos, para la integración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, gestionado en favor del poblado "La Trinidad", quien rindió su informe el trece de febrero de mil novecientos setenta y tres, en el sentido de que el levantamiento topográfico de los terrenos comunales arrojó una superficie de 67,305-28-71.59 (sesenta y siete mil trescientas cinco hectáreas, veintiocho áreas, setenta y una centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas), quedando dentro de dicha superficie diversos poblados beneficiados con dotación de tierras, como son "Dolores Hidalgo", Municipio de Santiago Yaveo, con superficie de 780-00-00 (setecientos ochenta hectáreas), según resolución presidencial de catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete; "General Francisco Villa", ubicado en el mismo municipio, con superficie de 1,523-60-25 (mil quinientas veintitrés hectáreas, sesenta áreas, veinticinco centiáreas), que le fueron concedidas mediante Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta; "Zapotitancillo", que fue beneficiado por Resolución Presidencial de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, con una superficie de 910-83-27 (novecientas diez hectáreas, ochenta y tres áreas, veintisiete centiáreas) y al poblado "La Trinidad Yaveo", Municipio de Santiago Yaveo, mediante sentencia pronunciada el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en el juicio agrario número 01/92, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, instaurado en favor del citado poblado, le fueron reconocidas y tituladas 2,692-93-57 (dos mil seiscientas noventa y dos hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y siete centiáreas), la que se ejecutó el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por personal adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, obrando en autos fotocopia de la sentencia citada.

**SEPTIMO.** Con base en los elementos anteriores, el Coordinador Agrario en el Estado de Oaxaca, mediante oficio de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, formuló su resumen y opinión en el procedimiento relativo a la dotación de tierras que nos ocupa, en el sentido de que resultaba procedente conceder al poblado de que se trata, una superficie total de 4,778-59-53.96 (cuatro mil setecientos setenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas, noventa y seis centiáreas) de tierras de agostadero de buena calidad, que corresponden a terrenos baldíos, propiedad de la Nación.

**OCTAVO.** El Cuerpo Consultivo Agrario, formuló su dictamen el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el sentido de que resultaba procedente conceder al poblado solicitante de tierras, una superficie de 4,067-20-12.61 (cuatro mil sesenta y siete hectáreas, veinte áreas, doce centiáreas, sesenta y una miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarían de la forma siguiente: 3,892-84-00.18 (tres mil ochocientas noventa y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cero centiáreas, dieciocho miliáreas) que resultaron ser terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 174-36-12.43 (ciento setenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, doce centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) provenientes de predios de propiedad particular, que se observaron inexplorados por un periodo superior a los dos años consecutivos, afectables con apoyo en el artículo 251 del mismo ordenamiento legal, interpretado en sentido contrario; y por considerar debidamente integrado el expediente de que se trata, lo remitió a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

**NOVENO.** La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, en cumplimiento a lo dispuesto en el quinto punto resolutivo del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante oficio número 181049, de once de febrero de mil novecientos noventa y siete, solicitó al Coordinador Agrario en el Estado de Oaxaca, la elaboración de trabajos técnicos, consistentes en la elaboración del plano proyecto de localización de la dotación de tierras en favor del poblado que nos ocupa; por tal motivo, se comisionó al topógrafo Benjamín Aragón López, para que desahogara los trabajos indicados, quien rindió su informe de revisión técnica el doce de marzo del mismo año, del que se desprenden los resultados siguientes:

Que en el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se aprobó dictamen positivo relativo a la dotación de tierras del poblado "La Trinidad", Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, en el cual se propone conceder una superficie de 4,067-20-12.61 (cuatro mil sesenta y siete hectáreas, veinte áreas, doce centiáreas, sesenta y una miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad; pero que del análisis practicado a los trabajos técnicos

informativos realizados por los topógrafos Margarito Sánchez Jerónimo y Juan López López, así como al dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, se obtienen las siguientes conclusiones:

Que no se identificó en el dictamen, los polígonos que aparecen en el plano informativo presentado por los topógrafos Margarito Sánchez Jerónimo y Juan López López, por lo que éstos no concuerdan con los polígonos afectados en la parte considerativa del citado dictamen.

Que los predios susceptibles de afectación se dividen en cuatro grupos, a saber:

1. Por manifestación del bien oculto.
2. Información Ad-perpetuum.
3. Sin datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y
4. Por inexploración.

Que en relación a los predios propuestos como afectables por provenir de información Ad-perpetuum, según el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, en su considerando séptimo, se señalan a los polígonos 19, 36, 37, 38 y 44, con una superficie de 537-56-50.43 (quinientas treinta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta centiáreas, cuarenta y tres miliares), sin mencionar a los presuntos propietarios y superficies de los predios, siendo que éstos corresponden a los polígonos 15, 32, 33, 34, 35 y 41 del plano informativo, que aparecen a nombre de Flavio Mulato Reyes, Carlos Villanueva Arteaga, Anatolio y José Rosales García, Rafael Carrillo, Marcelino Medina Torres e Ismael Reyes Herrera, con superficies de: 20-00-00 (veinte hectáreas), 97-23-10.85 (noventa y siete hectáreas, veintitrés áreas, diez centiáreas, ochenta y cinco miliares), 202-61-87.73 (doscientas dos hectáreas, sesenta y un áreas, ochenta y siete centiáreas, setenta y tres miliares), 88-16-88.06 (ochenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, ochenta y ocho centiáreas, seis miliares), 77-62-79.56 (setenta y siete hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta y nueve centiáreas, cincuenta y seis miliares) y 52-91-84.27 (cincuenta y dos hectáreas, noventa y un áreas, ochenta y cuatro centiáreas, veintisiete miliares) con superficie total de 538-56-50.47 (quinientas treinta y ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta centiáreas, cuarenta y siete miliares) según levantamiento y 20-00-00 (veinte hectáreas), 100-00-00 (cien hectáreas), 200-00-00 (doscientas hectáreas) 100-00-00 (cien hectáreas), 100-00-00 (cien hectáreas) y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) superficie registral total de 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas).

Que como se pudo observar la superficie que se consideró para este grupo es de 537-56-50.43 (quinientas treinta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta centiáreas, cuarenta y tres miliares), que es muy semejante a la superficie del levantamiento que es de 538-56-50.47 (quinientas treinta y ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta centiáreas, cuarenta y siete miliares) con una diferencia de 1-00-00.04 (una hectárea, cuatro miliares), siendo por tanto que la superficie mencionada en segundo término es la correcta.

Que en cuanto a los predios que aparecen sin inscripción en el Registro Público de la Propiedad (Grupo 3) en el considerando VIII, se señalan a los polígonos 22, 26, 28, 40 y 49 con superficies estimadas en el mismo dictamen de 23-17-18.40 (veintitrés hectáreas, diecisiete áreas, dieciocho centiáreas, cuarenta miliares), 25-00-00 (veinticinco hectáreas), 38-33-08.90 (treinta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, ocho centiáreas, noventa miliares), 193-28-16.20 (ciento noventa y tres hectáreas, veintiocho áreas, dieciséis centiáreas, veinte miliares) y 50-00-00 (cincuenta hectáreas), sin que se mencione a los probables propietarios; que en este estudio se logró determinar que éstos corresponden a los polígonos 17, 22, 24, (36 y 38) y 49, a nombre de Alberto Rosales, Consuelo López Cruz, Fernando León Nava, Rolando Vásquez y Agustín Ortiz Rodríguez, del plano informativo, con superficies según levantamiento de 23-17-18.40 (veintitrés hectáreas, diecisiete áreas, dieciocho centiáreas, cuarenta miliares), 28-66-66.16 (veintiocho hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas, dieciséis miliares), 38-33-08.90 (treinta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, ocho centiáreas, noventa miliares), 193-28-16.20 (ciento noventa y tres hectáreas, veintiocho áreas, dieciséis centiáreas, veinte miliares) y 44-55-09.45 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, nueve centiáreas, cuarenta y cinco miliares) que hacen un total de 328-00-18.11 (trescientas veintiocho hectáreas, dieciocho centiáreas, once miliares), siendo las superficies manifestadas de 23-17-18.40 (veintitrés hectáreas, diecisiete áreas, dieciocho centiáreas, cuarenta miliares), 25-00-00 (veinticinco hectáreas), 38-33-08.90 (treinta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, ocho centiáreas, noventa miliares), 193-28-16.20 (ciento noventa y tres hectáreas, veintiocho áreas, dieciséis centiáreas,

veinte milíareas) y 50-00-00 (cincuenta hectáreas), que hacen un total de 329-78-43.50 (trescientas veintinueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas, cincuenta milíareas).

De lo anterior se concluye que la superficie que se consideró afectable en el dictamen corresponde a la superficie manifestada y no es la localizada.

Que en el polígono 40 del dictamen se incluyen los polígonos 36 y 38 a nombre de Rolando Vásquez con superficie de 91-60-89.35 (noventa y una hectáreas, sesenta áreas, ochenta y nueve centiáreas, treinta y cinco milíareas) y 101-67-26.86 (ciento un hectáreas, sesenta y siete áreas, veintiséis centiáreas, ochenta y seis milíareas), que sumados hacen un total de 193-28-16.20 (ciento noventa y tres hectáreas, veintiocho áreas, dieciséis centiáreas, veinte milíareas) como se consideró en el dictamen.

Que en relación de los predios señalados como inexplotados (Grupo 4), en el dictamen se consideró a los predios "La Isla", con superficie de 74-36-12.43 (setenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, doce centiáreas, cuarenta y tres milíareas), propiedad de Ricardo Abaroa Navarro e "Innominado", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Daniel y Gustavo Morales Hipólito, polígonos 46 y 48, que corresponden a los polígonos 43, 46 y 47 del plano informativo de los mismos propietarios con superficie total de 174-36-12.43 (ciento setenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, doce centiáreas, cuarenta y tres milíareas).

Respecto a los predios provenientes de manifestaciones de bienes oculto (Grupo 1) en el considerando VI del dictamen se señalan a los predios reseñados con los números del 1 al 17; 19 y 24; del 30 al 35 y 41, 43; y del 45 al 48 y 50, a nombre de, en su orden: Ramón Garrido Arroniz, Roberto, Román y Arturo Garrido López, Jacinto Garrido Arroniz, Tomás Escobar Fernández, Araceli Garrido Tinoco, Paula Garrido Tinoco, Nemesio Arroniz Parroquín, Ruperta Pimentel Salcedo, Ramón Garrido Orozco, Ramón Garrido Pimentel, Juan Garrido Orozco, Hilda Lugo Martínez, Esteban Lugo Martínez, Sergio Lugo Rodríguez, Sergio Lugo Martínez, Cristina Martínez de Lugo, Delfina Reyes Hernández, Wilfrido Mulato Reyes, María del Rosario Gómez Acevedo, Concepción Altamirano, Esteban Chávez Gómez, Consuelo López Cruz, Fernando León Nava, Alberto Reyes López, Everardo Rivera Mendoza, Quirino Rivera Frías, Mucio Chávez Fernández, Crecencio y Adán Brígido Rubio, Carmen Amador Licona, Alicia Hernández Esquivel, Benjamín Amador Ríos, Irma Ginger Zamora, José y Mauro Camacho Ortiz, Pascual Gregorio Cruz, David Maciel Sosa y Manuel Palacios Bautista.

Que la anterior relación, es transcripción del texto del dictamen, de la que se pudo observar, que si se considera la numeración de los polígonos números 46 y 48 se encuentran incluidos en los predios afectados por inexplotación propiedad de Ricardo Abaroa Navarro, Daniel y Gustavo Morales Hipólito, respectivamente.

También refiere que si se relaciona el número de los polígonos con los nombres de los propietarios Fernando León Nava y Consuelo López Cruz, no corresponden a ningún número de polígono enlistado, además de que éstos se encuentran relacionados en el grupo de predios afectados bajo el rubro de Información Ad-perpetuum.

Que por lo tanto, la superficie total de 3,025-49-07.25 (tres mil veinticinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas, siete centiáreas, veinticinco milíareas) que consideró el dictamen como afectable para este grupo, no concuerda con la suma de las superficies tanto del levantamiento topográfico como la registral excluyendo e incluyendo los predios repetidos en otras causales de afectación. Que lo anterior se complica aún más, debido a que en el dictamen aprobado, no se relaciona el número de polígono, posibles propietarios y superficies, sino que esta última únicamente se señala en forma global.

Por lo tanto, en el informe aludido, el revisor formula su opinión y observaciones, en el sentido de que la superficie que se debe considerar como afectable para dotar de tierras al poblado "La Trinidad", Municipio de Santiago Yaveo, Distrito de Choapa, Estado de Oaxaca, resultante del levantamiento topográfico, es la siguiente:

**POR MANIFESTACION DE BIEN OCULTO**

<b>No. Polígono</b>	<b>Presunto Propietario</b>	<b>Superficie Analítica</b>
-------------------------	---------------------------------	---------------------------------

01	Ramón Garrido Arroniz	97-40-31.38
02	Nicolás, Roberto y Ramón Garrido Arroniz	94-61-02.51
03	Jacinto Garrido Arroniz	59-07-70.46
04	Tomás Escobar Fernández	69-07-70.46
05	Araceli Garrido Tinoco	42-85-26.28
06	Paula Garrido Tinoco	40-25-70.63
07	Nemesio Arroniz Parroquín	178-93-00.39
08	Ruperta Pimentel Salcedo	200-48-44.54
09	Ramón Garrido Orozco	27-08-07.37
10	Ramón Garrido Pimentel	25-48-99.06
11	Juan Garrido Orozco	20-78-82.54
12	Hilda Lugo Martínez	
13	Esteban Lugo Martínez	
14	Sergio Lugo Martínez	67-32-93.67
15	Sergio Lugo Martínez	
16	Cristina Martínez de Lugo	
17	Delfina Reyes Hernández	58-40-77.35
19	Wilfrido Mulato Reyes	30-51-05.65
24	María del Rosario Gómez Acevedo, Concepción Sofía Altamirano y Esteban Chávez Gómez	279-60-01.86
30	Alberto Reyes López	52-00-89.26
31	Everardo Rivera Mendoza	54-42-93.41
32	Quirino Riveras Frías	49-67-13.47
33	Mucio Chávez Fernández	33-36-75.64
34	Crecencio y Adán Brígido Rubio	48-18-77.29
35	Carmen Amador Licona	192-06-99.97
41	Alicia Hernández Esquivel	205-33-36.38
43	Benjamín Amador Ríos e Irma Ginger Zamora	291-53-13.63
45	José y Mauro Camacho Ortiz	94-08-60.71
47	Santiago Cibrían Luna y David Maciel Sosa	200-00-00
50	Manuel Palacios Bautista	50-00-00
Total:		3,162-58-03.22

**POR INFORMACION AD-PERPETUAM**

<b>No. Polígono</b>	<b>Presunto Propietario</b>	<b>Superficie Analítica</b>
19	Flavio Mulato Reyes	20-00-00
36	Carlos Villanueva Arteaga	97-23-10.85
37	Anatolio y José Rosales García	202-61-87.73
38	Rafael Carrillo Hernández	88-16-88.06
39	Marcelino Medina Torres	77-62-79.56
44	Ismael Reyes Herrera	52-91-84.27
		538-56-50.47

**SIN INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD**

<b>No. Polígono</b>	<b>Presunto Propietario</b>	<b>Superficie Analítica</b>
22	Alberto Rosales	23-17-18.40
26	Consuelo López Cruz	28-66-66.16
28	Fernando León Nava	38-33-08.90
40	Rolando Vázquez	193-28-16.20
49	Agustín Rodríguez Ortiz	44-55-09.45
Total:		328-00-19.11

**POR INEXPLORACION**

<b>No. Polígono</b>	<b>Presunto Propietario</b>	<b>Superficie Analítica</b>
46	Ricardo Abaroa Navarro	74-36-12.43
48	Daniel y Gustavo Morales Hipólito	100-00-00
Total:		174-36-12.43

Que por lo tanto la superficie total es de 4,203-75-50.11 (cuatro mil doscientas veintitrés hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas, once miliáreas), que corresponde a los cuatro grupos de predios afectables.

Por otra parte refiere que para la construcción del plano proyecto de localización, se configuraron cinco poligonales cerradas, a saber:

Polígono 1, superficie:	2,379-52-25.75	hectáreas.
Polígono 2, superficie:	23-17-33.35	hectáreas.
Polígono 3, superficie:	1,676-67-86.45	hectáreas.
Polígono 4, superficie:	74-37-78.68	hectáreas.
Polígono 5, superficie:	<u>50-00-25.88</u>	<u>hectáreas.</u>
Total:	4,203-75-50.11	hectáreas.

Al respecto el revisor señala que existe una diferencia mínima de 00-24-64.84 (veinticuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas, ochenta y cuatro miliáreas), entre la superficie que arrojó el cálculo por él realizado, y la reportada por los topógrafos Margarito Sánchez Jerónimo y Juan López López; también aclara que el polígono número 4, corresponde en propiedad a Ricardo Abaroa Navarro, y que dentro del polígono 1, se incluye el predio propiedad de Daniel y Gustavo Morales Hipólito.

**DECIMO.** Obra en autos el acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, de cuyo contenido se desprende que tomando como base los trabajos técnicos informativos relativos al anteproyecto de localización para la dotación de tierras del poblado de que se trata, elaborado por el topógrafo Benjamín Aragón López, que constan en su informe de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, en su punto resolutivo primero, modificó su dictamen aprobado el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la superficie y sujetos de afectación señalados, por tal motivo, propuso se concediera al poblado "La Trinidad", Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 4,203-50-85.23 (cuatro mil doscientas tres hectáreas, cincuenta áreas, ochenta y cinco centiáreas, veintitrés miliáreas), que se afectarían en la forma especificada en el considerando segundo de su acuerdo; esto es, se afectaría por manifestación de bien oculto: 3,162-58-03.22 (tres mil ciento sesenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, tres centiáreas, veintidós miliáreas); de predios provenientes de información ad-perpetuum: 538-56-50.47 (quinientas treinta y ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta centiáreas, cuarenta y siete miliáreas); de predios sin inscripción en el Registro Público de la Propiedad: 328-00-18.11 (trescientas

veintiocho hectáreas, cero áreas, dieciocho centiáreas, once miliáreas); y por inexploración: 174-36-12.43 (ciento setenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, doce centiáreas, cuarenta y tres miliáreas), que conforma la superficie total indicada.

En el punto resolutivo segundo del acuerdo en mención, se tuvo por autorizado el plano proyecto de localización correspondiente al expediente de dotación de tierras del poblado de que se trata, en el que se describen gráficamente los terrenos propuestos para su afectación.

**DECIMO PRIMERO.** Por auto de seis de julio de mil novecientos noventa y siete, se radicó el presente juicio agrario, registrándose bajo el número 565/97. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, como consta en autos.

**DECIMO SEGUNDO.** Este Tribunal Superior Agrario, pronunció su sentencia en el juicio agrario de que se trata, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras del poblado ‘La Trinidad’, Municipio Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se concede al poblado mencionado en el resolutivo que antecede de 4,203-50-85.23 (cuatro mil doscientas tres hectáreas, cincuenta áreas, ochenta y cinco centiáreas, veintitrés miliáreas) de agostadero de buena calidad que se tomarán de los cincuenta predios particulares mencionados en el considerando cuarto, en beneficio de los doscientos seis campesinos capacitados señalados en el considerando segundo; superficie que pasa a propiedad del núcleo petionario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos. El destino de las tierras al interior del ejido le corresponde resolver a la asamblea, de conformidad con lo señalado en los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento, que se consideró como desaprobado, del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Gírense oficios a los Registros Públicos de la Propiedad mencionados, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, en el momento oportuno, los certificados de derechos que corresponda. Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el Organismo Oficial del Gobierno de Oaxaca; así mismo los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, así como a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese el presente como asunto concluido”.

**DECIMO TERCERO.** Inconforme con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior Agrario, Rocío León Nava, Ramón Garrido Pimentel y Sergio Lugo Rodríguez, por su propio derecho y en representación de cuarenta y cuatro campesinos de nombres Ramón Garrido Arroniz, Nicolás Garrido López, Roberto Garrido López, Ramón Garrido López, Arturo Garrido López, Jacinto Garrido Arroniz, Tomás Escobar Fernández, Nemesio Arroniz Parroquín, Ruperta Pimentel Salcedo, Ramón Garrido Orozco, Juan Garrido Orozco, Hilda Lugo Martínez, Esteban Lugo Martínez, Sergio Lugo Martínez, Cristina Martínez de Lugo, Delfina Reyes Hernández, Wilfrido Mulato Reyes, Concepción Altamirano, Sofía Altamirano, Alberto Reyes López, Everardo Rivera Mendoza, Quirino Rivera Frías, Mucio Chávez Fernández, Crecencio Brígido Rubio, Adán Brígido Rubio, Alicia Hernández Esquivel, José Camacho Ortos, Mauro Camacho Ortos, Ricardo Abaroa Nava, Pascual Gregorio Cruz, Daniel Morales Hipólito, Gustavo Morales Hipólito, Manuel Palacios Bautista, Flavio Mulato Reyes, Carlos Villanueva Arteaga, Anatolio Rosales García, José Rosales García, Marcelino Medina Torres, Angela Mendoza Medina, Ismael Reyes Herrera, Alberto Rosales, Consuelo López Cruz, Fernando León Nava y Agustín Rodríguez Ortiz, demandaron el amparo y protección de la justicia federal; la cual fue radicada en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiéndole el juicio de garantías número D.A. 187/2000; previos los trámites de ley, el nueve de octubre de dos mil, el Tribunal del conocimiento emitió sentencia, la que causó ejecutoria, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por CONCEPCION ALTAMIRANO, SOFIA ALTAMIRANO, PASCUAL GREGORIO CRUZ, ANGELA MENDOZA MEDINA, AGUSTIN RODRIGUEZ

ORTIZ, en contra del acto reclamado a la autoridad responsable ambos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A JACINTO GARRIDO ARRONIZ Y RICARDO ABAROA NAVARRO, TOMAS ESCOBAR FERNANDEZ; WILFRIDO MULATO REYES, EVERARDO RIVERA MENDOZA, MUCIO CHAVEZ FERNANDEZ, CRECENCIO BRIGIDO RUBIO, ADAN BRIGIDO RUBIO, DANIEL MORALES HIPOLITO, GUSTAVO MORALES HIPOLITO, FLAVIO MULATO REYES, CARLOS VILLANUEVA ARTEAGA, ALBERTO ROSALES, CONSUELO LOPEZ CRUZ, en contra del acto reclamado a las autoridades responsables, ambos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A NEMESIO ARRONIZ PARROQUIN y a TOMAS ESCOBAR FERNANDEZ, en contra de la sentencia reclamada a las autoridades responsables ambos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria”.

La protección de la justicia federal se concedió a los quejosos para los efectos que se precisan en el resultando primero de la ejecutoria de mérito, que se transcribe en la parte que interesa:

“QUINTO. Es infundado el concepto de violación por medio del cual los quejosos: JACINTO GARRIDO ARRONIZ Y RICARDO ABAROA NAVARRO, MUCIO CHAVEZ FERNANDEZ, WILFRIDO MULATO REYES, EVERARDO RIVERA MENDOZA, MUCIO CHAVEZ FERNANDEZ, CRECENCIO BRIGIDO RUBIO, ADAN BRIGIDO RUBIO, DANIEL MORALES HIPOLITO, GUSTAVO MORALES HIPOLITO, FLAVIO MULATO REYES, CARLOS VILLANUEVA ARTEAGA, ALBERTO ROSALES, CONSUELO LOPEZ CRUZ, impugnan el emplazamiento al proceso agrario de dotación de tierras del poblado ‘La Trinidad’ Municipio de Santiago-Yaveo, Choapan, Oaxaca, en tanto que, de las constancias que lo integran se advierte que quedaron notificados y también se les hizo de su conocimiento el plazo de cuarenta y cinco días que tenían para comparecer a él a fin de presentar pruebas y demostrar que los inmuebles de su propiedad se encontraban inscritos en el Registro Público de la Propiedad, así como en explotación y provenían de un predio inafectable; constando actas circunstanciadas de la diligencia notificatoria, se entregaron citas de espera en aquéllos casos en que los propietarios no fueron encontrados y se fijaron cédulas correspondientes; así también se recabaron los correspondientes acuses de recibo que fueron entregados y firmados tal y como se advierte de las fojas 49, 58, 64 76, 82, 143, 155, 185 y 257 y subsiguientes, del tomo XIV de las constancias enviadas.

En ese orden de ideas no asiste la razón a los quejosos cuando afirman no haber quedado legalmente emplazados para apersonarse en el procedimiento dotatorio, no actualizándose la infracción a la garantía de audiencia que alegan.

Así las cosas al haberse agotado el procedimiento para la notificación personal de los quejosos ningún agravio les irroga la sentencia dictada por la responsable.

SEXTO.- Por lo que hace a los quejosos CONCEPCION ALTAMIRANO, SOFIA ALTAMIRANO, PASCUAL GREGORIO CRUZ, ANGELA MENDOZA MEDINA, AGUSTIN RODRIGUEZ ORTIZ, del texto de la sentencia no se advierte que hubiesen sido objeto de alguna determinación tendiente a privarlos de sus propiedades posesiones o derechos, en consecuencia se establece la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo en tanto que, evidentemente, el acto que reclaman no les afecta sus intereses legítimamente tutelados, y por lo mismo procede sobreseer en el juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 74 del ordenamiento legal citado.

No pasa desapercibido para este Tribunal que en la sentencia reclamada fue objeto de privación CONCEPCION SOFIA ALTAMIRANO, sin embargo el juicio de amparo fue promovido por Concepción y Sofía Altamirano, por conducto de sus apoderados ROCIO LEON NAVA Y/O RAMON GARRIDO PIMENTEL Y/O SERGIO LUGO RODRIGUEZ (foja 170 del juicio de amparo), por tanto, es obvio que lo promovieron dos personas distintas de la que fue objeto de la privación, con lo que, no es posible por lo que a éstas se refiere advertir alguna violación de garantías, estableciéndose la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que como se dijo en el párrafo precedente, no se advierte la cesión a sus derechos legítimamente tutelados, resultando procedente sobreseer con fundamento en la fracción III, del artículo 74 del mismo ordenamiento legal.

SEPTIMO. Por lo que hace al concepto de violación expresado por JACINTO GARRIDO ARRONIZ Y RICARDO ABAROA NAVARRO, TOMAS ESCOBAR FERNANDEZ, WILFRIDO MULATO REYES, EVERARDO RIVERA MENDOZA, MUCIO CHAVEZ FERNANDEZ, CRECENCIO BRIGIDO RUBIO, ADAN

BRIGIDO RUBIO, DANIEL MORALES HIPOLITO, GUSTAVO MORALES HIPOLITO, FLAVIO MULATO REYES, CARLOS VILLANUEVA ARTEAGA, ALBERTO ROSALES, CONSUELO LOPEZ CRUZ, relativo a que no fueron observados los requisitos previstos en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta infundado, en tanto que, si bien no se hizo especial señalamiento de que el poblado solicitante existía con seis meses de anterioridad a la solicitud de dotación, del contenido de la sentencia se advierte tal hecho, pues se especificó que primeramente fue el uno de marzo de mil novecientos veinticinco que un grupo de campesinos formuló la petición en cita reiterándola de nueva cuenta el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, posteriormente se enuncian los diferentes trabajos técnicos informativos que permitieron ubicar los predios susceptibles de la dotación (fojas 69 y 70 del expediente agrario), en consecuencia, resulta desacertado que no se hubiesen indicado los supuestos legales conducentes previsto en el precepto legal invocado.

La circunstancia de que el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria no contenga fracciones, es una circunstancia accidental que de ninguna manera se traduce en alguna indefensión para los quejosos, considerando que con oportunidad fueron citados al proceso agrario y estuvieron en posibilidades de oponer sus defensas.

En otro aspecto, consta en la sentencia que la autoridad responsable para concluir sobre la procedencia de la acción intentada tomó en cuenta las cualidades de los predios, misma que describió y que por las irregularidades con las que se pretendió legitimar su propiedad fue que concluyó que ostentaban la característica de terrenos baldíos, que no habían salido del dominio de la nación por título legalmente expedido, y por lo mismo resultaban afectables.

Ahora bien, en el caso no estuvo a discusión la característica de los terrenos de Santiago Yaveo, sino si en dicha población existían propiedades posibles de dotar a los solicitantes, por lo mismo, si los quejosos estimaban que sus propiedades no ostentaban esa cualidad así debieron hacerlo valer en el proceso, considerando que oportunamente tuvieron conocimiento de él.

Si bien, se hizo referencia a la resolución presidencial de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta emitida en sentido negativo, es preciso señalar que los quejosos reconocen que tal negativa se sustentó en el hecho de que en el radio de siete kilómetros del núcleo gestor no se localizaron terrenos comunales afectables, pronunciamiento que no implica que los terrenos que aluden los quejosos como de su propiedad quedaran incluidas en tal determinación, es decir que se hubiesen especificado los predios inafectables y que en ellos se hubiesen enunciado los que dicen los quejosos les pertenecen; por lo mismo, en el presente en nada trasciende tal resolución.

Finalmente, si la determinación reclamada causa algún perjuicio al núcleo de población Bella Vista, municipio de Santiago Yaveo, es obvio que corresponde a éstos oponer las defensas que estimen conducentes, resultando por ende inoperante el concepto de violación expresado en estos términos por los quejosos, en tanto que carecen de legitimación para formularlo.

OCTAVO.- Del texto de la sentencia se advierte que se tuvo como presuntos propietarios a NEMESIO ARRONIZ PARROQUIN y a TOMAS ESCOBAR FERNANDEZ, mismos que fueron incluidos en la dotación decretada; y que de las constancias del proceso consta que fueron citados NEMESIO ARRONIZ MARROQUIN, y JOSE TOMAS ESCOBAR HERNANDEZ (cuaderno XIV), luego, es obvia la diferencia entre los enlistados en la sentencia y los citados al proceso, hecho que, respecto de aquéllos resulta infractor de la garantía consagrada en ella reconocimiento y titulación de bienes comunales, 14 Constitucional, ya que no se advierte que hayan tenido oportunidad de oponer defensa; por tanto, procede conceder el amparo para el efecto de que a los quejosos NEMESIO ARRONIZ PARROQUIN Y TOMAS ESCOBAR FERNANDEZ, se les cite al procedimiento de dotación, se les dé oportunidad de oponer defensas, y seguida la secuela del proceso, se resuelva lo que en derecho proceda”.

**DECIMO CUARTO.** En inició de cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes referida, por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil, el Tribunal Superior Agrario, dejó parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente del juicio agrario número 565/97, que corresponde al expediente número 1182, relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “La Trinidad”, Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, entre otros, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo; en consecuencia, se ordenó turnar el expediente del juicio agrario referido al Magistrado Ponente,

para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

**DECIMO QUINTO.** El Magistrado Ponente que por razón de turno le correspondió conocer del presente juicio agrario, en su carácter de Magistrado Instructor, en estricto acatamiento a la ejecutoria referida, mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil uno, giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, por conducto del actuario de su adscripción, procediera a emplazar en términos de ley, en el juicio agrario de que se trata, a Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, quienes se ostentan, como presuntos propietarios de los predios denominados “El Sacrificio” y “Campo Nuevo”, con superficies registrales de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y 70-50-10 (setenta hectáreas, cincuenta áreas, diez centiáreas) respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Santiago Yaveo, Ex-Distrito Judicial de Choapan, de la propia Entidad Federativa, para que comparecieran al juicio agrario número 565/97, que se encuentra radicado en este Tribunal Superior Agrario, que corresponde a la acción de dotación de tierras instaurada en favor del poblado señalado en antecedentes, respetándole de esta manera las garantías de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, y estuvieran en aptitud de apersonarse al procedimiento respectivo y ofrecieran pruebas, opusieran excepciones y defensas y formularan alegatos en defensa de sus intereses. En el citado proveído, también se hizo del conocimiento de los presuntos propietarios, que los predios que defienden se encontraban propuestos como de posible afectación, para la acción agraria que nos ocupa, por existir la presunción de que tales inmuebles provienen de terreno baldíos propiedad de la Nación; por el motivo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304 en relación con el 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les concedió un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación correspondiente del citado acuerdo, para que presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera; para los mismos efectos, se ordenó ponerles a la vista, las constancias que integran el expediente del juicio agrario en que se actúa, que se encontraban a su disposición en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, para que dentro del plazo de cuarenta y cinco días concedidos, se impusieran de ellas y alegaran lo que a su derecho conviniera.

**DECIMO SEXTO.** Como consecuencia de las notificaciones derivadas del acuerdo para mejor proveer señalado en el punto anterior, mediante escrito de quince de junio de dos mil uno, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el diecinueve del mismo mes y año, Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, a través de su apoderado legal Nemesio Nicolás Arroniz Garrido, cuyo carácter lo acredita con el testimonio notarial número 6830, de trece de junio del año en cita, se apersonaron al juicio agrario que nos ocupa, oponiendo excepciones y defensas, a saber la de cosa juzgada, por considerar que la Resolución Presidencial expedida el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el doce de noviembre del mismo año, se resolvió el expediente de dotación de tierras, que corresponde al expediente número CAM 280 y CAM 1182 (acumulados), que en segunda instancia quedaron registrados en el diverso expediente 23/26463 (723.7), que promovieron campesinos de “La Trinidad”, ya que dicho fallo presidencial confirmó el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de seis de marzo de mil novecientos sesenta y siete, que negó la acción dotatoria de tierras al grupo promovente, en virtud de que existían títulos primordiales expedidos por la colonia el diecisiete de septiembre de mil seiscientos sesenta y ocho, y que por lo tanto no existían fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros; también opuso la excepción Sine Actione Agis, que hace consistir en que el núcleo solicitante de tierras, a través de su escrito de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, es el mismo que promovió la misma acción mediante solicitud de primero de marzo de mil novecientos veinticinco, por lo tanto carece de acción y derecho para promover el actual expediente agrario número TSA 565/97. También opusieron la excepción de inafectabilidad de los predios señalados como de probable afectación, por considerar que sus predios no son de propiedad particular sino que los detentan en su carácter de terrenos comunales, ya que sus terrenos se encuentran amparados por los títulos primordiales expedidos por Don Carlos Rey de Castilla, el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y ocho, por último, oponen la excepción de improcedencia de la acción, ya que al administrarse la Resolución Presidencial de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, con los títulos primordiales, expedidos mediante provisión de veintitrés de junio de mil seiscientos sesenta y ocho, éstos amparan terrenos comunales y no a persona alguna, independientemente de quien lo detente, por lo que queda precisado que sus predios “Campo Nuevo” y “El Sacrificio”, se encuentran enmarcados dentro de los terrenos comunales de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, por lo que estiman debe declararse improcedente la acción agraria de dotación de tierras

al haber quedado precisado que este expediente ya fue resuelto en sentido negativo en el año de mil novecientos setenta.

En el escrito de mérito, ofrecieron como medios de prueba, diversas documentales, exhibidas en fotocopia certificada, consistentes: en la solicitud formulada por el poblado que nos ocupa, el primero de marzo de mil novecientos veinticinco, relativa a la dotación de tierras; solicitud de tierras de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, promovida por el mismo poblado; relación de ciudadanos, se dice vecinos del Comité Revolución, formado por los campesinos de la rancharía "Trinidad de Yaveo", Choapan, Oaxaca; del aviso de iniciación del expediente de dotación de ejido, de diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y ocho, derivado de la solicitud de veintiocho de abril del mismo año; del oficio número 1376, de trece de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, suscrito por el Presidente de la Comisión Agraria Mixta y dirigido al encargado del archivo de la misma dependencia, del cual hace de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado, acordó que las constancias que integran el expediente número 1182, sea agregado al expediente número 280, por tratarse ambos de la dotación de ejido, solicitado por los vecinos del poblado "La Trinidad", Municipio de Santiago Yaveo, Ex-Distrito de Choapan, Estado de Oaxaca; dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete, en el expediente número 280, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por el poblado "La Trinidad", Municipio de Yaveo, Estado de Oaxaca en el se declaró procedente la solicitud de dotación de ejido formulada por vecinos del poblado señalado, negando la acción intentada, en virtud de que son terrenos comunales los que se localizan dentro del radio de siete kilómetros, del poblado solicitante, a quienes se dejan sus derechos a salvo, para que los hicieran valer como comuneros; mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de seis de marzo de mil novecientos sesenta y siete, formulado en el mismo expediente 280, antes citado, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta; por último también ofreció el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, mediante el cual se propuso confirmar en sus términos, el mandamiento del Gobernador del Estado de seis de marzo de mil novecientos sesenta y siete y negar la dotación de tierras intentada por el poblado de que se trata.

En el escrito de cuenta, también formularon sus alegatos, tendientes a justificar sus excepciones y defensas, en los que substancialmente manifiestan lo siguiente:

Impugnan el procedimiento dotatorio, bajo el argumento que desde su origen se encuentra viciado, por no haberse observado y cumplido las formalidades esenciales del procedimiento que establece la legislación agraria, ya que en autos no queda evidenciado en autos que el grupo de campesinos solicitantes de tierras, hayan sido censados conforme a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, ya que esta facultad es exclusiva de la Comisión Agraria Mixta, cuyo censo lo efectuó el cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y treinta de enero de mil novecientos sesenta y cinco, que sin embargo, mediante oficio 2865, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria ordenó un nuevo censo, el que dio por resultado la existencia de doscientos seis campesinos con capacidad agraria, lo cual viola en su perjuicio el artículo 286 de la ley invocada, puesto que la mayoría de los censados en gran número son estudiantes.

Que en relación a los expedientes 280 y 1182, que indebidamente inició la Comisión Agraria Mixta, el primero de ellos, con base en el escrito de primero de marzo de mil novecientos veinticinco, y el segundo, a través del escrito de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y ocho, esto es, que indebidamente se inició otro expediente cuando aún no culminaba el primero, siendo el mismo grupo de campesinos solicitantes de tierra, siendo que tales expedientes culminaron con la Resolución Presidencial de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta.

También, que suponiendo sin conceder, que el expediente CAM 1182, no hubiese sido acumulado al expediente CAM 280, procede declarar improcedente la acción intentada, ya que del análisis de sus títulos primordiales que hacen prueba plena conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, no existen predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, ya que los terrenos enmarcados dentro de dicho círculo, son comunales y pertenecen a diversos poblados.

Por último, señalan que no es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la resolución presidencial (sic) publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que resolvió el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en favor del poblado "La Trinidad",

Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, le reconoció y tituló una superficie de 2,602-93-57 (dos mil seiscientos dos hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y siete centiáreas) y que en su considerando décimo tercero, en relación con el punto resolutivo quinto, dejó a salvo los derechos, en cuanto a la superficie de terrenos que reclaman supuestos propietarios para que los hagan valer conforme a derecho, en la vía que corresponda, con fundamento en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que en su caso sería la restitución de tierras, o conflicto por límites de bienes comunales, en razón de que ganaderos de "Bella Vista" detentan terrenos comunales, amparados por títulos primordiales, a nombre del poblado "Santiago Yaveo", Oaxaca.

También consta en autos, que mediante diverso escrito de la misma fecha, es decir, quince de junio de dos mil uno, Nemesio Arroniz Parroquín, Tomás Escobar Fernández y Ruperto Garrido Pimentel, por su propio derecho, y en representación de doscientos un campesinos, que se dicen, posesionarios de tierras, que fueron afectados por la sentencia del Tribunal Superior Agrario, de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, quienes comparecen a ofrecer pruebas y formular alegatos de su intención; al respecto las pruebas ofrecidas se hicieron consistentes en:

1. Documentales públicas que fueron aportadas en el expediente integrado ante la Secretaría de la Reforma Agraria y Tribunal Superior Agrario.
2. Documental pública consistente en el poder notarial otorgado a su favor por un total de doscientos un campesinos posesionarios.
3. La confesional a cargo de los solicitantes de tierras en el expediente de dotación radicado en el poblado "La Trinidad", Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca.
4. La testimonial que deberían desahogar cuando menos tres personas ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, el día y hora que determine el Tribunal.
5. La prueba de reconocimiento o inspección judicial que se lleve a cabo en los terrenos que detentan en posesión.
6. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, y
7. La instrumental de actuaciones en todo lo que les favorezca.

Tales pruebas y alegatos fueron admitidos mediante proveído de diez de julio de dos mil uno; en cuanto a la prueba instrumental de actuaciones y documentales ofrecidas que obran en autos, se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; en lo que hace a la prueba testimonial y confesional, se le previno para que nombraran a sus testigos y señalaran los hechos que pretende probar, habiéndose desahogado tal prevención mediante proveído de cinco de septiembre del mismo año; en consecuencia, en el mismo se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario de que se trata, para que se sirviera proveer lo necesario para su preparación y desahogo, cuyo resultado consta en los autos del expediente del juicio agrario que nos ocupa, en el acta relativa a la audiencia que tuvo verificativo el diecinueve de noviembre de dos mil uno, en la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22.

En el escrito mencionado Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, por su propio derecho y en representación de doscientos un campesinos, sedicentes posesionarios de tierras que fueron afectadas por la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, formularon sus alegatos en los términos siguientes:

Que este Organismo Jurisdiccional pretende en forma incorrecta e injusta, dar cumplimiento a la sentencia dictada el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, recaída en el juicio agrario 565/97, y a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 187/2000, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo que tales resoluciones afectan sus derechos posesorios sobre las tierras que se pretenden entregar al grupo de campesinos solicitantes de "La Trinidad", ya que la ejecutoria de amparo, únicamente deja a salvo los derechos de Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, y no los derechos de los doscientos campesinos que desde tiempos inmemoriales, anteriores a la solicitud de tierras formulada el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, por Emilio Reyes, Aurelio Vargas, Jesús Serrano y Bernardo Sánchez, del poblado "La Trinidad", Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca.

También refieren que ellos, desde tiempos de la Colonia, y aun anteriores a la misma, sus padres, abuelos y demás ancestros, han venido efectuado actos de posesión sobre las tierras de las cuales les pretende despojar el grupo solicitante de tierras de "La Trinidad", por conducto de las autoridades agrarias del Estado,

ya que nunca les quisieron regularizar la propiedad sobre tales tierras, ya que constituyen una comunidad de hecho, anterior a la solicitud de "La Trinidad", y que debido a los problema políticos de la región y del Estado, su comunidad se encuentra asentada en el poblado de "Campo Nuevo", Municipio y Estado referidos, siendo que este poblado es muy anterior al de "La Trinidad", al que le fueron reconocidos y titulados sus bienes comunales, mediante sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en Tuxtepec, Oaxaca, de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en el juicio agrario número 1/92, de su índice; es decir las necesidades agrarias del poblado "La Trinidad", quedaron satisfechas con la citada sentencia, por lo que resulta ilógico e irracional el que se pretenda concederles tierras en la vía dotatoria, cuando en la actualidad únicamente existen cuatro o cinco personas de los solicitantes de la dotación, ya que los censos realizados por la Secretaría de la Reforma Agraria, no corresponden a la realidad.

Por último Tomás Escobar Fernández y Nemesio Nicolás Arroniz Garrido, manifiestan que aun cuando aparecen como beneficiarios y afectados en el expediente de dotación de tierras en el expediente de "La Trinidad", es por el hecho de que a pesar de haber pertenecido siempre a la comunidad de hecho de "Campo Nuevo" y ante la negativa del Gobierno del Estado de regularizar su tenencia de la tierra, solicitaron al Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Trinidad", fueran incluidos en la relación de los solicitantes de tierras, ya que su temor de perder las tierras es muy grande; pero que en la actualidad, manifiestan bajo protestad de decir verdad, que en la región de "La Trinidad", no existen más de seis campesinos solicitantes del expediente de dotación de tierras, pues que en su mayoría emigraron a otros lugares, principalmente al norte y a los Estados Unidos.

Por otra parte, consta en autos que mediante proveído de diez de diciembre de dos mil uno, se tuvo admitida a los promoventes Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández la prueba de inspección judicial, que ofrecieron mediante escrito de quince de junio del año dos mil uno, la que no fue acordada de conformidad en el momento procesal oportuno; razón por la cual a fin de regularizar el procedimiento, con fundamento en el artículo 58 en relación con el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, mediante acuerdo de diez de diciembre del mismo año, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, proveyera lo necesario para el desahogó de dicha probanza, la cual se desahogó el veintinueve de enero de dos mil dos, según consta en el acta relativa, que se tuvo por recibida mediante proveído de quince de febrero del año en cita, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el dispositivo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** En relación con el juicio agrario de que se trata, resulta importante destacar que este Tribunal Superior Agrario, mediante sentencia de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, resolvió precedente la acción agraria de dotacion de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en la ranchería de "La Trinidad", Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca; en consecuencia, se le dotó al citado poblado con una superficie total de 4,203-50-85.23 (cuatro mil doscientas tres hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintitrés miliáreas), por corresponder a terrenos baldíos propiedad de la Nación. Que en contra de dicha sentencia, un grupo de personas conformado por un total de cuarenta y siete campesinos, ocurrieron en demanda de amparo, por considerar lesiva la sentencia pronunciada el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que concedió tierras a un grupo de campesinos del poblado "La Trinidad", del Municipio y Estado citados, habiéndose radicado bajo el número 187/2000, del cual correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se resolvió mediante ejecutoria de nueve de octubre de dos mil, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por CONCEPCION ALTAMIRANO, SOFIA ALTAMIRANO, PASCUAL GREGORIO CRUZ, ANGELA MENDOZA MEDINA, AGUSTIN RODRIGUEZ ORTIZ, en contra del acto reclamado a la autoridad responsable ambos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A JACINTO GARRIDO ARRONIZ Y RICARDO ABAROA NAVARRO, TOMAS ESCOBAR FERNANDEZ; WILFRIDO MULATO REYES, EVERARDO RIVERA MENDOZA, MUCIO CHAVEZ FERNANDEZ, CRECENCIO BRIGIDO RUBIO, ADAN BRIGIDO RUBIO, DANIEL MORALES HIPOLITO, GUSTAVO MORALES HIPOLITO, FLAVIO MULATO REYES, CARLOS VILLANUEVA ARTEAGA, ALBERTO ROSALES, CONSUELO LOPEZ CRUZ, en contra del acto reclamado a las autoridades responsables, ambos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A NEMESIO ARRONIZ PARROQUIN y a TOMAS ESCOBAR FERNANDEZ, en contra de la sentencia reclamada a las autoridades responsables ambos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria”.

De la transcripción anterior, se desprende que el amparo y protección de la Justicia de la Unión fue concedido únicamente a los quejosos Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, para el efecto de que este Organismo Jurisdiccional, en su carácter de autoridad responsable, dejara insubsistente la sentencia reclamada, se citara a los quejosos al procedimiento de dotación de tierras en el juicio agrario de que se trata, y se les diera la oportunidad de oponer defensas y, seguida la secuela del proceso, se resolviera lo que en derecho procediera.

En ese tenor, el artículo 76 de la Ley de Amparo, dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por su parte el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, establece que la sentencia que concede el amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En este orden de ideas, en acatamiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo a que se hace referencia, se pronuncia esta nueva sentencia.

**TERCERO.** En cuanto a la capacidad individual y colectiva del poblado promovente de la acción agraria que nos ocupa, cabe señalar que éstas quedaron debidamente acreditadas en la sentencia emitida por este Organismo Jurisdiccional, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se determinó la existencia de un total de doscientos seis campesinos con capacidad en materia agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 196 fracción II interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que en el presente caso, se estima, que tal determinación se encuentra firme, al igual que la causal de afectación que se les fincó a los predios, superficies y personas señaladas en la parte considerativa de dicha sentencia, con excepción de Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, a quienes se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de los predios que defienden denominados “El Sacrificio” y “Campo Nuevo”, con superficies analíticas de 178-93-00.39 (ciento setenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, cero centiáreas, treinta y nueve milíáreas) y 69-07-70.46 (sesenta y nueve hectáreas, siete áreas, setenta centiáreas, cuarenta y seis milíáreas).

No obstante la determinación alcanzada, no pasa inadvertido para este Organismo Jurisdiccional, que Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, quejosos en el juicio de amparo número 187/2000, al comparecer al procedimiento del juicio agrario que nos ocupa, mediante escritos de quince de junio de dos mil uno, formularon alegatos, entre otros, el que hacen consistir en que los solicitantes de tierras, no reúnen los requisitos de los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aduciendo que el procedimiento dotatorio se encuentra viciado de origen, ya que no se observaron ni cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que establece la legislación agraria, ya que en autos no queda evidenciado que el grupo de campesinos solicitantes de tierras, hayan sido censados conforme a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, ya que ésta es una facultad exclusiva de la Comisión Agraria Mixta, ya que el censo se efectuó el cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y treinta de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en los que se reportó treinta y cinco y ciento treinta campesinos capacitados, el cual debió tomarse en cuenta en el procedimiento, que sin embargo, mediante oficio 2865, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria ordenó un nuevo censo, el que dio por resultado la existencia de doscientos seis campesinos con capacidad agraria, lo cual viola en su perjuicio el artículo 286 de la ley invocada, puesto que la mayoría de los censados en gran número son estudiantes; por consiguiente, argumentan, resulta ilógico e irracional el que se pretenda

concederles tierras en la vía dotatoria, cuando en la actualidad únicamente existen cuatro o cinco personas de los solicitantes de la dotación, ya que los censos realizados por la Secretaría de la Reforma Agraria, no corresponden a la realidad.

En la especie tales alegatos resultan improcedentes, al tenor de las siguientes consideraciones: por principio, si bien es cierto como lo alegan los quejosos en el amparo referido, que la autoridad facultada para ordenar el desahogo de la diligencia censal en asuntos como el que nos ocupa, lo era la Comisión Agraria Mixta, también lo es que al substanciarse la segunda instancia del juicio agrario que nos ocupa, se advirtió que no se había desahogado dicha diligencia para la substanciación de la dotación de tierras en base al escrito de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, toda vez que los trabajos censales que obran en autos, cuyos resultados se contienen en las actas de clausura levantadas el cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y treinta de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en las que los diversos comisionados Santiago Nicolás Niño y Juan Bazán Rodríguez, determinaron la existencia de treinta y cinco y ciento treinta campesinos con capacidad agraria, respectivamente; en ese sentido, de análisis de las constancias de autos, concretamente las relativas al dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete, mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de seis de marzo de mil novecientos sesenta y siete, dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho y Resolución Presidencial de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, se desprende que tales diligencias censales forman parte del expediente agrario número 280, instaurado por la Comisión Agraria Mixta, en favor del poblado "La Trinidad", Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, en base a la solicitud formulada por el citado poblado, de primero de marzo de mil novecientos veinticinco y no del expediente diverso número 1182, de la propia Comisión Agraria Mixta, derivado de la solicitud de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, por lo que tales constancias fueron consideradas y analizadas en el primero de los expedientes mencionados.

En efecto, consta en autos que en el expediente número 1182, relativo a la dotación de tierras, existía una omisión procesal, ya que no constaba la existencia de la diligencia censal de los solicitantes de tierras, motivo por el cual el Subdelegado de Asuntos Agrarios, adscrito a la Coordinación Agraria en el Estado, con fundamento en los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y tercero transitorio de la Ley Agraria, en correlación con los artículos 198, 200, 286 fracción I, 287, 288 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, tales trabajos se ordenaron a fin de integrar correctamente el expediente de dotación de tierras del poblado que nos ocupa, advirtiéndose de tales trabajos técnicos informativos ordenados, que en ellos se cubren los aspectos normativos previstos por los citados numerales, con la finalidad de ponerlo en estado de resolución, y remitirlo a este Tribunal Superior Agrario para que lo resolviera en forma definitiva.

De tal suerte que el desahogo de la diligencia censal, fue ordenada a Alberto Rasgado Salinas, mediante oficio número 002865, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, siendo importante destacar que de las constancias derivadas de tales trabajos, consistentes en el informe de siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, acta de clausura y diligencia censal de veinte de septiembre del mismo año, se desprende sin lugar a dudas como resultado de dicha diligencia, la existencia de un total de doscientos seis campesinos con capacidad en materia agraria, de un total de seiscientos veintitrés personas que fueron censadas, que reúnen los requisitos exigibles por los artículos 195, 196 fracción I y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según consta a fojas 16 y siguientes del legajo XI del expediente que nos ocupa, cuyos nombres, edad, sexo, ocupación habitual, estado civil y censo agropecuario, aparecen plasmados en las hojas censales, siendo que la relación de nombres de los campesinos con capacidad agraria aparece transcrita en el considerando segundo de la sentencia de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

1. Genaro Estanislao Juan.
2. Guillermo Estanislao V.
3. Maurilio Velasco Mulato.
4. Rosa Mulato Roque.
5. Pedro Mulato Ramírez.
6. Juan Mestas Mulato.
7. Salomón Mulato Ventura.
8. José Mulato Ramírez.
9. Tomás Mulato Ventura.
10. Mariana Mulato Moreno.
11. Ramón García Mulato.
12. Eugenia García Diego.
13. Heriberto García Gamboa.
14. Jesús García Gamboa.
15. Daniel Muez García.
16. José Muez Estanislao.
17. Inocente Vázquez Velásquez.
18. Paulino García Estanislao.
19. Santiago Juan Pascual.
20. Isabel Martínez Vásquez.
21. Joaquín Ramos López.
22. Constantino Estanislao Juan.
23. Raúl Merino Pérez.
24. Salomón Pantaleón Platón.
25. Isidro Cosme Velásquez.
26. Israel Cosme Román.
27. Carlos Cosme Román.
28. Sergio Pérez Esteban.
29. Nemesio Mestas Parra.
30. Crescenciano Martínez Arcadio.

31. Vicente Martínez Arcadio. 32. Candelario Martínez Arcadio. 33. Gerardo Francisco González. 34. Rafael Yesca Miguel. 35. Rosalindo Diego Dodines. 36. Lázaro López Parra. 37. Medardo López Parra. 38. Javier López Parra. 39. Pablo Flores Velasco. 40. Rufino Flores Velasco. 41. Gustavo Esteban Pacheco. 42. Rigoberto Yescas Miguel. 43. Vitalino Lorenzo Gómez. 44. Cipriano Hernández D. 45. Juan Yescas Tinoco. 46. Lucio García Estanislao. 47. Fernando García Estanislao. 48. Valente García Estanislao. 49. Rafael García Gamboa. 50. Moisés García Gamboa. 51. Antolina Muez Estanislao. 52. Ninga Muez Estanislao. 53. Basilio García Ruiz. 54. Eutimio Estanislao Juan. 55. Guadalupe Vásquez Martínez. 56. Nieves López Casimiro. 57. Epifanio Eneponceno Juan. 58. Arnulfo García Francisco. 59. Juan Pantaleón Diego. 60. Efraín Pantaleón Diego. 61. Ignacio Cosme Román. 62. Amador Cosme Román. 63. Roberto Pérez Esteban. 64. Alberto Esteban Vásquez. 65. Heriberto Mestas Parra. 66. Higinio Martínez Andrés. 67. Ismael Martínez Arcadio. 68. Arnulfo Domínguez Jacinto. 69. Bonifacio Francisco González. 70. Joel Remigio Francisco. 71. Inocente López Parra. 72. Francisco López Parra. 73. Maelmo López Parra. 74. Juan Flores Aguilar. 75. Prescila Flores Velasco. 76. Eugenio Flores Velasco. 77. Antonio Yescas Francisco. 78. Rogelio Lorenzo Valentín. 79. Andrés González Juan. 80. Filomeno Francisco Pérez. 81. Neri Francisco González. 82. Patricio Espinoza Vicente. 83. Tomás Alvarez Hernández. 84. Emilio González Juan. 85. Adelfo González Juan. 86. Irineo Reyes Pascual. 87. Policarpo Contreras Días. 88. Andrés Pérez Martínez. 89. Fausto Martínez Laureano. 90. Jaime Chávez Hernández. 91. Gelacio Ocampo Martínez. 92. Clemente Esteban Pacheco. 93. Moisés Esteban Pacheco. 94. Carlos García Pacheco. 95. Cirilo González Martínez. 96. Cirilo González Pérez. 97. Seferino González Juan. 98. Apolinar Pacheco Andrés. 99. Atanasio Patricio Márquez. 100. Odilón García Santos. 101. Cecilio Aldaz Serafín. 102. Rosendo Chávez Hernández. 103. Vicente Miguel Prudencio. 104. Abraham Miguel Prudencio. 105. Heriberto Juárez Miguel. 106. Valente Juárez Miguel. 107. Honorio Juárez Miguel. 108. Medardo López González. 109. Hermenegildo Laureano P. 110. Simón Lorenzo Juan. 111. Felipe Martínez Hernández. 112. Cenobio Martínez Hernández. 113. Agustín Martínez Mulato. 114. Juan Aragón Antonio. 115. Silvestre Aragón López. 116. Francisco Aragón López. 117. Cándido Francisco González. 118. Zacarías Velasco Antonio. 119. Alberto González Martínez. 120. Luis González Juan. 121. Vicencio Martínez García. 122. Constantino Velasco Antonio. 123. Ausencio Contreras L. 124. Germán Martínez Bonifacio. 125. Pedro Velasco Antonio. 126. Juan Romualdo Velasco. 127. Nicolás Juárez Morales. 128. Plácido Esteban Pacheco. 129. Pablo García Francisco. 130. Esteban González Pérez. 131. Virginia Martínez Angel. 132. Alfonso González Martínez. 133. Joaquín Martínez J. 134. Bernardino Pacheco G. 135. Gregorio Miguel Francisco. 136. Rufino López Serafín. 137. Celedonio Miguel Prudencio. 138. Edrén Miguel Prudencio. 139. Ricardo Miguel Prudencio. 140. Jorge Martínez Altamirano. 141. Sabás Diego García. 142. Jesús Juárez Reyes. 143. Abraham López Allende. 144. José Luis Jiménez López. 145. Luis Lorenzo Valentín. 146. Alberto Martínez Hernández. 147. Pablo Yescas López. 148. Estefana Martínez Mulato. 149. Gaudencio Martínez M. 150. Salvador Aragón López. 151. Cupertino Aragón López. 152. Juan Mestas López. 153. Venustiano Velasco Yescas. 154. Patricio Soñís Vásquez. 155. Martín Luciano Bernal. 156. Patricio Soñís Vásquez. 157. Faustino Jacinto Isidro. 158. Luciano Díaz Yescas. 159. Juan Chávez Hernández. 160. Félix Luciano López. 161. Nemorio Luciano Bernal. 162. Facundo Yescas López. 163. Carlos Chávez Yescas. 164. Florencio Yescas Tinoco. 165. Faustino Chávez Hernández. 166. Sixta Mestas López. 167. Lorenzo Moreno González. 168. Vicente Esteban Cuastrel. 169. José Laureano Pacheco. 170. José Lorenzo Valentín. 171. Quirino Gómez Vásquez. 172. Elodia Miguel Mestas. 173. Cecilia Diego Godínez. 174. Reyna Pacheco. 175. Virginia Martínez Hernández. 176. Máxima Chávez Hernández. 177. Isabel López Allende. 178. Jacinto Gómez Francisco. 179. Eugenio Yescas López. 180. Ernesto Velasco Martínez. 181. Pedro Juárez Espinoza. 182. Gelacio Martínez Solís. 183. Juvencio Jacinto Cortés. 184. Dionisio Mulato Ventura. 185. Antonio Díaz Yescas. 186. Oscar Chávez Yescas. 187. Senobio Luciano Bernal. 188. Silvino Luciano Bernal. 189. Mario Chávez Casimiro. 190. Florencio Yescas Andrés. 191. Ventura López López. 192. Antolín Chávez Yescas. 193. Hugo González Aguilar. 194. Marcelino Serafín M. 195. Ponciano Mulato Dionisio. 196. Pedro Miguel Martínez. 197. Víctor Cruz Chávez. 198. Fidencio Lorenzo V. 199. Elvia Miguel Mestas. 200. Saadot Casimiro Santiago. 201. María Esteban Pacheco. 202. Benigno Hernández R. 203. José del Carmen Jiménez. 204. Andrés Mulato Anastasio. 205. Rufino Flores Velasco. 206. Gumaro Chávez Cruz.

Por tal motivo, para la presente acción agraria, debe tomarse como base para la acción agraria que nos ocupa, el número de doscientos seis campesinos con capacidad en materia agraria, cuyos nombres han quedado transcritos.

No se omite manifestar, por lo que respecta a la existencia del poblado que nos ocupa, cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva; al respecto el citado requisito de procedibilidad

se encuentra acreditado a satisfacción, por lo siguiente: de las constancias de autos se desprende que dicho poblado, inicialmente mediante solicitud formulada el primero de marzo de mil novecientos veinticinco, solicitó del Gobernador del Estado de Oaxaca, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias; posteriormente el mismo poblado reiteró nuevamente su solicitud el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, señalando en ambas promociones que dicho poblado se encontraba radicado en la ranchería de "La Trinidad", Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, por lo que tomando en consideración tales circunstancias, se estima que el poblado de que se trata, prueba su existencia de cuando menos seis meses a la fecha de la solicitud respectiva, ya que aun en el caso de no haber acreditado tal requisito en la primera de sus solicitudes, con su segunda promoción sí demuestra sin lugar a dudas dicha circunstancia, ya que en el caso transcurrió del primero de enero del mil novecientos veinticinco al veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, un lapso de trece años aproximadamente, entre una y otra solicitud, quedando despejada toda duda en cuanto al cumplimiento de tal requisito.

**CUARTO.** En cuanto al procedimiento relativo a la dotación de tierras que nos ocupa, cabe referir que se cumplieron las formalidades señaladas por los artículos 272, 273, 275, 286, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose respetado tanto al poblado solicitante así como a Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, las garantías de audiencia y legalidad que prevén los artículos 14 y 16 Constitucionales, para comparecer al juicio agrario de que se trata.

**QUINTO.** Ahora bien, en cuanto a los trabajos técnicos informativos tendientes a determinar la existencia de fincas susceptibles de afectación localizables en el radio de siete kilómetros del poblado solicitante de tierras, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

Por principio cabe señalar que en primera instancia no se ordenó el desahogo de los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286, fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse considerado en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, aprobado el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante de la dotación únicamente existían terrenos comunales, los que por su naturaleza, resultaban inafectables para dicha acción agraria.

Posteriormente, al abrirse la segunda instancia y al advertirse la falta de tales trabajos y diligencias a que se refiere el precepto legal antes invocado, a fin de substanciar correctamente el expediente de que se trata, el Subdelegado de Asuntos Agrarios, adscrito a la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, hoy Coordinación Agraria, mediante oficios 2996 y 2999, de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, comisionó a los ingenieros topógrafos Juan López López y Margarito Sánchez Jerónimo, el desahogo de tales trabajos quienes rindieron su informe el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se desprende que investigaron un total de cincuenta predios susceptibles de afectación, por diversas causas, unos por provenir de manifestaciones de bienes ocultos a la acción fiscal, informaciones Ad-Perpetuam, otros por no encontrarse inscritos en el Registro Público de la Propiedad, y por haberse encontrado inexplorados, habiendo quedado encuadrados en el primer rubro los predios que defienden Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, esto es, se estableció que los predios que detentan derivan de manifestación de bienes ocultos a la acción fiscal, para efecto del gravamen correspondiente.

Cabe referir que para alcanzar la anterior conclusión, los comisionados, a fin de poder determinar la naturaleza jurídica de los predios investigados, recabaron las documentales con la que los presuntos propietarios amparan la propiedad sobre los predios, así como constancias registrales tanto del Juzgado Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Mixe, Estado de Oaxaca, encargado del Registro Público de la Propiedad, así como del Registro Público de la Propiedad en el Estado, que fueron suministrados por dichas instancias mediante oficios suscritos el diez de septiembre y dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, lo cual les permitió determinar la naturaleza jurídica de los predios investigados.

Por su parte el Cuerpo Consultivo Agrario, formuló su dictamen en la acción agraria que nos ocupa, en sesión de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el sentido de que resultaba procedente conceder al poblado de que se trata, una superficie total de 4,067-20-12.61 (cuatro mil sesenta y siete hectáreas, veinte áreas, doce centiáreas, sesenta y una milíáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarían de los terrenos investigados, por corresponder a terrenos baldíos, propiedad de la Nación, habiendo quedado incluidos en dicha superficie, los predios que defienden Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, respectivamente, cuya extensión analítica resultó ser de 178-93-00.39 (ciento

setenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, cero centiáreas, treinta y nueve miliáreas), del predio denominado "El Sacrificio" y 69-70-30.77 (sesenta y nueve hectáreas, setenta áreas, treinta centiáreas, setenta y siete miliáreas), del predio denominado "Campo Nuevo", respectivamente.

También consta en autos que por acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, modificó su dictamen de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la superficie sujeto de afectación, motivo por el cual propuso se concediera al poblado solicitante una superficie total de 4,203-50-85.23 (cuatro mil doscientas tres hectáreas, cincuenta áreas, ochenta y cinco centiáreas, veintitrés miliáreas), respecto de las cuales 3,162-58-03.22 (tres mil ciento sesenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, tres centiáreas, veintidós miliáreas) correspondían a manifestación de bienes ocultos, dentro de las cuales se encontraban relacionados los predios que defienden Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, denominados "El Sacrificio" y "Campo Nuevo"; 538-56-50.47 (quinientas treinta y ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta centiáreas, cuarenta y siete miliáreas), de predios provenientes de información ad-perpetuam; 328-00-18.11 (trescientas veintiocho hectáreas, cero áreas, dieciocho centiáreas, once miliáreas) de predios sin inscripción en el Registro Público de la Propiedad; y 174-36-12.43 (ciento setenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, doce centiáreas, cuarenta y tres miliáreas), que se observaron inexploradas.

En la sentencia de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se declaró procedente la dotación de tierras en favor del poblado que nos ocupa, dotándolo con una superficie total de 4,203-50-85.23 (cuatro mil doscientas tres hectáreas, cincuenta áreas, ochenta y cinco centiáreas, veintitrés miliáreas); lo anterior, con apoyo en los trabajos realizados por los ingenieros topógrafos Juan López López y Margarito Sánchez Jerónimo, que constan en su informe de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, los que se relacionan en el resultando sexto de la presente resolución, que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones, que fueron administrados con las documentales relativas a las escrituras aportadas por los interesados, y los antecedentes registrales recabados del Juzgado Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Mixe, Estado de Oaxaca, encargado del Registro Público de la Propiedad, y del Registro Público de la Propiedad, de la citada entidad federativa.

En este orden de ideas, consta en autos que la sentencia señalada fue motivo de impugnación a través del juicio de amparo número D.A. 187/2000, el cual se resolvió mediante ejecutoria pronunciada el nueve de octubre de dos mil, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, se les citara al procedimiento de dotación de tierras, a fin de que se les diera oportunidad de oponer defensas.

En esa tesitura, por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil, el Tribunal Superior Agrario, que dejó parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente del juicio agrario que nos ocupa, únicamente por lo que se refiere a los predios que defienden Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, ya que en la ejecutoria a la que se da cumplimiento se estableció que no fueron debidamente emplazados al procedimiento agrario de que se trata, para deducir sus derechos.

Por otra parte en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil uno, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, se procediera a emplazar en términos de ley, a los quejosos en el amparo referido, quienes se ostentan, como presuntos propietarios de los predios denominados "El Sacrificio" y "Campo Nuevo", con superficies registrales de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y 70-50-10 (setenta hectáreas, cincuenta áreas, diez centiáreas) respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Santiago Yaveo, Ex-Distrito Judicial de Choapan, de la propia Entidad Federativa, para que comparecieran al juicio agrario número 565/97, radicado en este Tribunal Superior Agrario, relativo a la dotación de tierras instaurada en favor del poblado señalado en antecedentes, para que estuvieran en aptitud de oponer defensas en el procedimiento respectivo. En el citado proveído, también se hizo de su conocimiento, que los predios que defienden se encontraban propuestos como de posible afectación, para la acción agraria que nos ocupa, por existir la presunción de que tales inmuebles provienen de terreno baldíos propiedad de la Nación; por el motivo anterior, con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 304 en relación con el 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les concedió un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación correspondiente del citado acuerdo, para que presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera; para los mismos efectos, se ordenó ponerles a la vista, las constancias que integran el expediente del juicio agrario en que se actúa, que se encontraban a su disposición en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, para que dentro del plazo concedido, se impusieran de ellas y alegaran lo que a su derecho conviniera, constando en autos el legal emplazamiento a los interesados señalados.

Derivado del acuerdo anterior, mediante escrito de quince de junio de dos mil uno, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el diecinueve del mismo mes y año, Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, a través de su apoderado legal Nemesio Nicolás Arroniz Garrido, cuyo carácter lo acredita con el testimonio notarial número 6830, de trece de junio del año en cita, se apersonaron al juicio agrario que nos ocupa, quienes ofrecieron pruebas y opusieron excepciones y defensas, a saber:

La excepción de cosa juzgada, por considerar que en la resolución presidencial expedida el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el doce de noviembre del mismo año, se resolvieron los expedientes de dotación de tierras, números CAM 280 y CAM 1182 (acumulados), que en segunda instancia quedaron registrados en el diverso expediente 23/26463 (723.7), que promovieron campesinos de "La Trinidad", ya que dicho fallo presidencial confirmó el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de seis de marzo de mil novecientos sesenta y siete, que negó la acción dotatoria de tierras al grupo promovente, en virtud de que existían títulos primordiales expedidos por la colonia el diecisiete de septiembre de mil seiscientos sesenta y ocho, y que por lo tanto no existían fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

La excepción Sine Actione Agis, que sustentan en el hecho de que el núcleo solicitante de tierras, a través de su escrito de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, es el mismo que promovió la misma acción mediante solicitud de primero de marzo de mil novecientos veinticinco, por lo tanto carece de acción y derecho para promover el actual expediente agrario número TSA 565/97.

La excepción de inafectabilidad de los predios señalados como de probable afectación, por considerar que sus predios no son de propiedad particular sino que los detentan en su carácter de terrenos comunales, ya que sus terrenos se encuentran amparados por los títulos primordiales expedidos por Don Carlos Rey de Castilla, el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

La excepción de improcedencia de la acción, que sustentan en el argumento de que al administrarse la Resolución Presidencial de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, con los títulos primordiales, expedidos mediante provisión de veintitrés de junio de mil seiscientos sesenta y ocho, éstos amparan terrenos comunales y no persona alguna, independientemente de quien lo detente, por lo que queda precisado que los predios "Campo Nuevo" y "El Sacrificio", se encuentran enmarcados dentro de los terrenos comunales de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, por lo que estiman debe declararse improcedente la acción agraria de dotación de tierras, por considerar que este expediente ya fue resuelto en sentido negativo en el año de mil novecientos setenta.

Sobre el particular, antes de entrar al estudio de las excepciones opuestas por Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, cabe efectuar las siguientes precisiones.

Respecto del juicio agrario que nos ocupa, cabe destacar lo siguiente, en la especie, se está ventilando un procedimiento administrativo agrario relativo a la acción dotatoria de tierras, llevado en forma de juicio, inicialmente ante el Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con los lineamientos previstos en el Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, vigente en la época en que se instauró la solicitud respectiva, que es de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, y posteriormente se ajustó para su debida substanciación, a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo que tal procedimiento tiene como finalidad el satisfacer las necesidades de tierras a los núcleos de población carentes de ella, en el caso de existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros dentro del poblado solicitante de tierras, motivo por el cual en el artículo 23 del citado Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, establecía, que para que se tuviera por iniciado la tramitación de un expediente dotatorio de tierras, bastaba que la solicitud respectiva expresara, como único requisito, la intención de promoverlo; disposición la anterior, que posteriormente se trasladó en lo conducente al artículo 273 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que entró en vigor a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, el primero de mayo de mil novecientos setenta y uno. Sobre el particular es

oportuno resaltar, que por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto que reformó al artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos noventa y dos, los expedientes como el que nos ocupa (dotación de tierras), pasaron a ser competencia exclusiva de los Tribunales Agrario, creados exprofeso para ese fin, con fundamento en la fracción XIX del citado precepto constitucional.

Ahora bien, del contenido de los preceptos legales invocados que corresponden al Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro y Ley Federal de Reforma Agraria, respectivamente, se desprende que para la instauración de los expedientes relativos a las solicitudes dotatorias de tierras, no se requerían mayores requisitos, que la sola intención de promoverlos, lo cual conlleva a establecer que la solicitud formulada por el poblado que nos ocupa, en estricto derecho, no puede ni debe equipararse a una demanda formalmente hablando, ya que en el derecho común para la formulación de una demanda, se establece una serie de requisitos que debe satisfacer, tales como: señalar el Tribunal ante el que se promueva, el nombre del actor, del demandado, los hechos en que se funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; debiendo señalar también los fundamentos de derecho, lo que se pida designándolos con toda claridad; asimismo el actor deberá presentar los documentos en que funde su acción, etcétera, lo cual no ocurre, en materia agraria, como ya quedó establecido en párrafos precedentes.

Una vez hecha la aclaración anterior, se procede al examen de las excepciones opuestas por los interesados, en términos de lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada que sustentan en el hecho de que la acción de dotación de tierras, que se ventila en este juicio y que deriva del expediente administrativo 1182, instaurado por la Comisión Agraria Mixta, ya fue juzgada en el diverso expediente 280, también instaurado por la propia dependencia, con motivo de la solicitud de primero de marzo de mil novecientos veinticinco, al expedirse la resolución presidencial de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de noviembre del mismo año, que negó la dotación de tierras puesta en ejercicio por el poblado de "La Trinidad", Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, por conformarse éste por terrenos comunales.

Al respecto, la citada excepción resulta improcedente, ya que si bien, de autos se aprecia que existe identidad de acciones y la causa de pedir, esto es, el poblado que nos ocupa, mediante escritos de primero de marzo de mil novecientos veinticinco y veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, efectivamente, tal como alegan los interesados, solicitó dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, lo cual motivó la instauración de los expedientes administrativos números 280 y 1182, respectivamente, del índice de la Comisión Agraria Mixta, sobre la misma acción agraria, hecho que si bien se traduce en un hecho regular, al haberse instaurado un segundo expediente aun cuando no había culminado el anterior, no genera ninguna consecuencia jurídica, en contra del ejido accionante; no obstante lo anterior, resulta oportuno señalar que de las constancias de autos se desprende que del expediente número 280, culminó con la resolución presidencial emitida el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de noviembre del mismo año, en la que se negó la dotación de tierras solicitada, por falta de fincas afectables; también se desprende por lo que respecta al expediente administrativo 1182, que éste fue sustanciado en forma paralela al diverso 280, del cual se continuó hasta ponerse en estado de resolución, y turnado a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva, el cual consta con dictamen de la Comisión Agraria Mixta de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis y acuerdo del mismo órgano colegiado de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, que modificó el dictamen señalado, así como el plano proyecto de localización de las tierras propuestas para su afectación, sin que se desprenda de autos que tales expedientes hayan sido acumulados el más reciente al más antiguo para resolverse en la misma resolución presidencial.

A mayor abundamiento, respecto de dicha excepción cabe señalar que no se dan los elementos de identidad de las partes, ya que en ninguna de las dos solicitudes formuladas por el poblado de que se trata, no consta o se desprende que los predios que defienden Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, hayan sido señalados como de probable afectación, ya que en relación a la primera de las promociones, únicamente consta que se solicitaron tierras para satisfacer las necesidades agrarias del poblado de que se trata, sin hacer alusión a propietarios o a predios presuntamente afectables; en la segunda

promoción fueron señalados como de probable afectación, terrenos pertenecientes, se dice, a los "Hermanos López", por lo que tales antecedentes conducen a determinar que no existe identidad de las partes para la acción intentada, ya que únicamente se hace referencia al mismo poblado solicitante, y no a propietarios o predios; por consiguiente la excepción de cosa juzgada opuesta, resulta improcedente; sin que esté por demás señalar que ni en la Ley Federal de Reforma Agraria ni en los Códigos Agrarios que le antecedieron, se establecía alguna limitante para que los núcleos de población estuvieran impedidos de promover en forma reiterada una acción agraria como la que nos ocupa, ya que precisamente, la legislación agraria, buscaba por todos los medios posibles el poder satisfacer las necesidades de tierras a los núcleos agrarios carentes de ellas, y si bien es cierto, que en autos se aprecia que se promovieron dos solicitudes respecto de la misma acción agraria, lo cual constituye una situación irregular, ya que al respecto debieron de acumularse la más reciente a la más antigua, sin embargo no consta en autos el acuerdo mediante el cual se haya ordenado su acumulación, para resolverse en una sola sentencia, ya que por el contrario consta en autos que éstas se substanciaron en formal paralela, culminando la primera de las solicitudes mediante resolución presidencial de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, publicándose en el **Diario Oficial de la Federación** el once de noviembre del mismo año, y la segunda solicitud es motivo de la presente sentencia.

Por lo que respecta a las excepciones Sine Actione Agis y de Improcedencia de la Acción, cabe señalar que éstas no constituyen propiamente una excepción, ya que no son otra cosa, que la simple negación del derecho ejercitado por el poblado de que se trata, cuyo efecto jurídico en juicio, es el de arrojar la carga de la prueba a la contraria, obligando al juzgador al análisis de todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que tales argumentos serán analizados en el momento en que se determine la procedencia de la acción puesta en ejercicio.

Y por último en cuanto a la excepción de inafectabilidad de los predios que defienden los promoventes Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, en términos de lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, toda vez que dicha excepción tiende a dilucidar el fondo del asunto, no es motivo de análisis previos al tenor del citado numeral, por lo cual ésta podrá determinarse al estudiarse íntegramente las constancias que conforman el juicio agrario que nos ocupa.

**SEXTO.** En cuanto a las pruebas ofrecidas y admitidas a Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, en defensa de los predios que detentan en posesión, los que argumentan tienen el carácter de comunales, se procede a su estudio y valoración a fin de poder determinar sus alcances y consecuencias legales.

En el primero de sus escritos de quince de junio de dos mil uno, los promoventes ofrecieron en fotocopia certificada diversas pruebas documentales, siendo las siguientes:

**a)** Documentales públicas que fueron aportadas por los interesados mediante diversos escritos ante la Secretaría de la Reforma Agraria, que obran en autos, siendo las siguientes:

**1.** Solicitud formulada por el poblado que nos ocupa, mediante escrito de primero de marzo de mil novecientos veinticinco, relativa a la dotación de tierras, formulada por un grupo de campesinos radicados en la ranchería de "La Trinidad", Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca.

**2.** Solicitud de dotación de tierras, formulada mediante escrito de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, promovida por el poblado señalado en el punto anterior.

**3.** Relación de ciudadanos, se dice, vecinos del Comité Revolución, formado por los campesinos de la ranchería "Trinidad de Yaveo", Choapan, Oaxaca.

**4.** Aviso de iniciación del expediente de dotación de ejido, de diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y ocho, derivado de la solicitud de veintiocho de abril del mismo año.

**5.** Oficio número 1376, de trece de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, suscrito por el Presidente de la Comisión Agraria Mixta y dirigido al encargado del archivo de la misma dependencia, del cual hace de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado, acordó que las constancias que integran el expediente número 1182, sea agregado al expediente número 280, por tratarse ambos de la dotación de ejido, solicitado por los vecinos del poblado "La Trinidad", Municipio de Santiago Yaveo, Ex-Distrito de Choapan, Estado de Oaxaca.

**6.** Dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete, en el expediente número 280, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por el poblado "La Trinidad", Municipio de Yaveo, Estado de Oaxaca, en él se declaró procedente la solicitud de dotación de ejido formulada por vecinos del poblado señalado, negando la acción intentada, en virtud de que son terrenos comunales los que se localizan dentro del radio de siete kilómetros, del poblado solicitante, a quienes se dejan sus derechos a salvo, para que los hicieran valer como comuneros.

**7.** Mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de seis de marzo de mil novecientos sesenta y siete, formulado en el mismo expediente 280, antes citado, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

**8.** Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, mediante el cual se propuso confirmar en sus términos, el mandamiento del Gobernador del Estado de seis de marzo de mil novecientos sesenta y siete y negar la dotación de tierras intentada por el poblado de que se trata.

Al respecto tales documentales se valoran de conformidad con lo establecido por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en correlación con el artículo 189 de la Ley Agraria, a las que se les otorga pleno valor probatorio con la que se acredita lo siguiente:

En cuanto a las documentales públicas descritas con los números 1, 3, 6, 7 y 8, se desprende que las mismas se refieren al expediente número 280, instaurado por la Comisión Agraria Mixta, con base en la solicitud formulada por el poblado que nos ocupa, de primero de marzo de mil novecientos veinticinco, el cual cuenta con dictamen de la Comisión Agraria Mixta, con dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, y que de acuerdo de las constancias de autos culminó con la expedición de la resolución presidencial de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, negando la dotación de tierras al poblado que nos ocupa, por considerar que no existían fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, ya que éste se constituía por terrenos comunales; sin embargo tales constancias no guardan ninguna relación con las constancias del juicio agrario que nos ocupa, ya que si bien se trata de la misma dotación de tierras puesta en ejercicio por el poblado "La Trinidad", el primer intento de dotación de tierras, culminó con la emisión de la citada resolución, y en el presente juicio agrario se ventila el diverso expediente número 1182, instaurado por la propia Comisión Agraria Mixta, motivo por el cual tales constancias no influyen en el resultado de la presente sentencia.

Respecto a las documentales marcadas con los números 2 y 4, éstas forman parte del expediente del juicio agrario que nos ocupa, que serán motivo de estudio de la cuestión de fondo del presente asunto.

En cuanto a la documental marcada con el número 5, relativa al oficio número 1376, de trece de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, si bien es cierto que en la misma consta que el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, ordenó al encargado del archivo de la propia dependencia, agregar la documentación que integra el expediente número 1182, al expediente número 280, por tratarse ambos de dotación de ejido solicitada por los vecinos de "La Trinidad", también lo es que no consta en autos que se haya suscrito el acuerdo relativo tendiente a la acumulación de ambos expedientes para resolverlos en uno solo, ya que por el contrario, de autos se desprende que dicha acción se llevó en forma paralela en ambos expedientes, culminando el expediente número 280, con la emisión de la resolución presidencial de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, y el segundo continuó su prosecución hasta ponerse en estado de resolución y remitirse a este Tribunal Superior Agrario, que lo radicó bajo el número 565/97, el cual es materia de la presente sentencia.

También así, mediante diverso escrito de quince de junio de dos mil uno, Nemesio Arroniz Parroquín, Tomás Escobar Fernández y Ruperto Garrido Pimentel, por su propio derecho, comparecieron ante este Organismo Jurisdiccional para ofrecer pruebas y formular alegatos, las que les fueron admitidas mediante proveído de diez de julio de dos mil uno, las cuales se tomarían en consideración en el momento procesal oportuno; al respecto las pruebas admitidas se hacen consistir en:

**1.** Documentales públicas, que señalan, fueron aportadas en el expediente integrado ante la Secretaría de la Reforma Agraria y el Tribunal Superior Agrario.

**2.** Documental pública consistente en el poder notarial otorgado a su favor por un total de doscientos un campesinos posesionarios.

**3.** La confesional a cargo de los solicitantes de tierras en el expediente de dotación radicado en el poblado "La Trinidad", Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca.

4. La testimonial que deberían desahogar cuando menos tres personas ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, el día y hora que determine el Tribunal.

5. La prueba de reconocimiento o inspección judicial que se lleve a cabo en los terrenos que detentan en posesión.

6. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, y

7. La instrumental de actuaciones en todo lo que les favorezca.

En cuanto a las documentales referidas en el punto 1, cabe señalar que éstas fueron ofrecidas por los interesados Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, durante el desahogo de los trabajos técnicos informativos desahogados por los ingenieros topógrafos Juan López López y Margarito Sánchez Jerónimo, según consta en su informe de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, las que se relacionan a continuación:

Tomás Escobar Fernández, ofreció diversas documentales en fotocopia simple que se hicieron consistir en: documental pública número 7233, de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa, pasada ante la fe del licenciado Francisco Guillermo Orozco Diez, Notario Público número 32, del Distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, relativa a la escritura de compraventa, en la cual consta que adquirió de Jacinto Garrido Arroniz, en su calidad de vendedor, una fracción del predio denominado "La Esperanza", ubicado en el Municipio de Santiago Yaveo, Distrito Judicial de Choapan, Oaxaca, con superficie de 70-50-10 (setenta hectáreas, cincuenta áreas, diez centiáreas), que en lo sucesivo se denominaría "Campo Nuevo"; inscrita en el Registro Público de la Propiedad de María Lombardo de Caso, Mixe, de la misma entidad federativa, bajo el número 273, sección primera de títulos traslativos de dominio, el catorce de junio del mismo año. Cabe referir que como antecedente de propiedad la parte vendedora expresó haber adquirido el predio de que se trata, con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), mediante escritura pública número 1333, de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, de Enrique Páez Rodríguez, que se encontraba inscrita bajo el número 28, sección primera de títulos traslativos de dominio del Registro Público de la Propiedad de Choapan, Oaxaca, de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, proveniente del predio con superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas), quien a su vez, lo adquirió mediante título de propiedad legalizado e inscrito bajo el número 163, de catorce de octubre de mil novecientos sesenta, en la sección primera, del libro traslativo de dominio del Registro Público de la Propiedad, Distrito de Choapan, Oaxaca; anexándose el plano relativo a la fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) dicho predio, así como fotocopia de la escritura referida; recibo del pago de impuesto predial efectuado por Jacinto Garrido Arroniz, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres, marca de fierro de herrar a nombre de la persona señalada.

Fotocopia del formato relativo al aviso de traslado de dominio del predio de que se trata, con el que acredita que el comprador Tomás Escobar Fernández, quedó exento de haber cubierto el impuesto correspondiente a dicho concepto.

Certificado de libertad de gravamen respecto del predio con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), expedido el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa, en el que se reporta que en el lapso comprendido de dos de julio de mil novecientos ochenta y tres, a la fecha de la expedición de dicho certificado, no se encontró gravamen alguno que afecte al predio denominado "La Esperanza".

Patente del fierro de herrar, que lo acredita como criador de ganado, expedido el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y uno, en el que aparece descrito el diseño del fierro quemador.

Recibo del pago de impuesto predial correspondiente al veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres.

El plano relativo al lote de terreno de su propiedad, con superficie de 70-50-10 (setenta hectáreas, cincuenta áreas, diez centiáreas).

Por su parte Nemesio Arroniz Parroquín, ofreció en fotocopia simple las documentales siguientes: documental relativa a la escritura pública de compraventa número 1336, de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, pasada ante la fe del licenciado Luciano Herrera Acosta, Notario Público número 2, en Coatepec, Veracruz, en la que consta que en su calidad de comprador adquirió de Enrique Páez Rodríguez, una fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de un predio ubicado en el lugar conocido como "Campo Nuevo", Municipio de Yaveo, Estado de Oaxaca, que en el futuro se llamaría "El Sacrificio", contando con datos de inscripción del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Choapan, Oaxaca, bajo el

número 30, tomo primero, sección primera, de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno; entre los antecedentes de propiedad que constan en la citada escritura, se hace referencia a que el predio del que deriva dicha compraventa fue adquirido por el vendedor Enrique Páez Rodríguez, en una superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas), por prescripción, y que su antecedente se encuentra inscrito en la demarcación fiscal de Choapan, Oaxaca, bajo el número 63, de catorce de octubre de mil novecientos sesenta; en la propia escritura aparece una anotación marginal en el sentido de que mediante escritura pública número 3735, de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, Nemesio Arroniz Parroquín, otorgó en favor de María Inés Garrido Tinoco, una fracción del predio de su propiedad, compuesta por 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas), que se deduce de una superficie mayor.

Fotocopia simple del poder notarial número 8962, de veinticinco de julio de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual consta que Nemesio Arroniz Parroquín, confirió en favor de Nemesio Arroniz Garrido, poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y substitución de poder, respecto al predio rústico ubicado en el Municipio de Yaveo, Choapan, Oaxaca, con superficie de 164-00-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas).

Fotocopia simple de la patente del fierro de herrar criador expedida a su favor el treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, por el Presidente Municipal de Yaveo, Oaxaca.

Recibo de pago de impuesto predial, de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Plano del predio rústico denominado "El Sacrificio", propiedad de Nemesio Arroniz Parroquín, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

Respecto a las documentales descritas en este apartado, éstas se valoran al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, las que no obstante de haberse ofrecido en fotocopias simples, las mismas resultan ser un indicio de las originales, con la pretensión de acreditar los hechos siguientes:

Con la escritura pública número 7233, de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa, Tomás Escobar Fernández, acredita haber adquirido el predio denominado "Campo Nuevo", con una superficie de 70-50-10 (sesenta hectáreas, cincuenta áreas, diez centiáreas) de Jacinto Arroniz Garrido, proveniente del predio denominado "La Esperanza", con extensión de 200-00-00 (doscientas hectáreas) quien a su vez lo adquirió de Enrique Páez Rodríguez, según escritura número 1333, de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, que se encontraba inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 28, de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Con las restantes documentales aportados por Tomás Escobar Fernández, únicamente se acredita el pago de impuesto predial efectuado en diciembre de mil novecientos noventa y tres; que cuenta con su patente de fierro de herrar, como criador de ganado; con el plano relativo acredita la superficie de que se compone el predio "La Esperanza"; también acredita que se efectuó a su favor el traslado de dominio del predio adquirido, y que dicho predio no reportaba ningún gravamen en lapso de tiempo comprendido del dos de julio de mil novecientos ochenta y tres, al dieciséis de marzo de mil novecientos noventa.

Por su parte Nemesio Arroniz Parroquín con la escritura pública número 1336, de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, acredita haber adquirido en su favor una fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) que se denominaría "El Sacrificio", proveniente del predio ubicado en el lugar conocido como "Campo Nuevo", propiedad de Enrique Páez Rodríguez, de cuyos antecedentes registrales se desprende según el dicho del propio vendedor, haber adquirido una superficie total de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas), por prescripción adquisitiva.

Con los demás documentos aportados por Nemesio Arroniz Parroquín, únicamente acredita haber efectuado el pago de impuesto predial en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres; que cuenta con su patente de fierro de herrar, como criador de ganado; con el plano relativo acreditan la superficie de que se compone el predio "El Sacrificio", e inclusive acredita que confirió un poder general y especial para pleitos y cobranzas, actos de administración, de dominio y substitución de poder en favor de Nemesio Arroniz Garrido, respecto del predio de que se trata.

No obstante el valor probatorio de las documentales ofrecidas por Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, a fin de acreditar que son propietarios de los predios que defienden denominados "El Sacrificio" y "Campo Nuevo", tales constancias resultan insuficientes para demostrar dicho carácter.

En efecto, las documentales relacionadas, administradas entre sí, con las constancias de autos, concretamente, con los antecedentes registrales proporcionados por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Mixe, Estado de Oaxaca, encargado del Registro Público de la Propiedad, en el citado Distrito Judicial, así como del Registro Público de la Propiedad en el Estado, mediante oficios de diez de septiembre y dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, producen convicción a este Organismo Jurisdiccional para poder determinar la naturaleza jurídica de los predios señalados, esto es, que tales fracciones de terreno, provienen de un predio con superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas), ubicado en el Municipio de Yaveo, Estado de Oaxaca, que fue adquirido por Enrique Páez Rodríguez, a través de la protocolización de la manifestación de bien oculto.

En efecto, la anterior determinación tiene sustento de acuerdo con la certificación expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Oaxaca, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis (que consta en autos a fojas 1 y siguientes del legajo IX del expediente que nos ocupa), de la que se desprende que en el libro correspondiente al año de mil novecientos sesenta, de dicha dependencia, consta el registro número 163, de catorce de octubre de ese año, relativo a la comparecencia de Enrique Páez Rodríguez, quien dijo ser vecino de la rancharía "Las Conchas", Municipio de Santiago Yaveo, exhibiendo para su inscripción, una protocolización de manifestación de bien oculto, con respecto de un predio rústico compuesto de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas), ubicado en el lugar conocido como "Campo Nuevo", ubicado en el Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, limita con terrenos comunales; al Sur, con río La Trinidad; al Oriente, con terrenos comunales y al Poniente, con terrenos comunales.

Que en el libro correspondiente al año de mil novecientos sesenta y uno, en el registro número 28, de catorce de abril, consta la inscripción a favor de Jacinto Garrido Arroniz, relativa a la escritura pública de compraventa, celebrada con Enrique Páez Rodríguez, con respecto a una fracción de terreno con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), proveniente del predio de su propiedad, con superficie total de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas) denominado "Campo Nuevo", ubicado en el Municipio de Yaveo, Estado de Oaxaca.

Que en el libro correspondiente al año de mil novecientos noventa, en el registro número 273, de catorce de julio de año en cita, consta la inscripción de la escritura pública de compraventa, otorgada a favor de Tomás Escobar Fernández, por Jacinto Garrido Arroniz, respecto del predio rústico denominado "La Esperanza", ubicado en el Municipio de Santiago Yaveo, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), que se denominaría "Campo Nuevo".

Por otra parte, en la certificación expedida por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, en Mixe, Estado de Oaxaca, encargado del Registro Público de la Propiedad, se hace constar que en el lapso de tiempo comprendido a partir del dos de julio de mil novecientos ochenta y tres, hasta la fecha de expedición de dicha constancia, que es de diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, aparece la inscripción número 273, de catorce de junio de mil novecientos noventa, relativa a la compraventa celebrada por Jacinto Garrido Arroniz, en su carácter de vendedor y Tomás Escobar Fernández, como comprador, de una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) del predio denominado "La Esperanza", ubicado en el Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca.

En la misma certificación expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Oaxaca, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, también consta que en el libro correspondiente al año de mil novecientos sesenta y uno, bajo el registro número 30, de cuatro de abril, aparece la inscripción a favor de Nemesio Arroniz Parroquín, de la escritura pública de compraventa, celebrada con Enrique Páez Rodríguez, mediante la cual adquirió una fracción de terreno con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) que se denominaría "El Sacrificio", proveniente del predio de su propiedad, denominado "Campo Nuevo", con superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas).

En ese tenor, de los antecedentes registrales acabados de invocar, se llega al conocimiento, sin lugar a dudas, que los predios denominados "Campo Nuevo" y "El Sacrificio", que defienden Tomás Escobar Fernández y Nemesio Arroniz Parroquín, con superficies registrales de 70-00-00 (setenta hectáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas), respectivamente, provienen del diverso inmueble denominado "Campo Nuevo" o "La Esperanza", indistintamente, que se encuentra inscrito a favor de Enrique Páez Rodríguez, en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Oaxaca, bajo el número 163, de catorce de octubre de mil novecientos sesenta, con motivo de la protocolización de un bien oculto, por lo que éste resulta ser causante de las personas primeramente señaladas, según se desprende de los antecedentes registrales que corren agregados a los autos del expediente del juicio agrario que nos ocupa, a fojas 5 vuelta, 30 vuelta,

del legajo número IX, y de las escrituras correspondientes, que obran glosadas a fojas 52 a 68 y de la fojas 96 a la 103 del mismo legajo.

De tal suerte que tomando en consideración que los predios referidos, provienen de un predio con superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas), que se encuentra registrado a favor de Enrique Páez Rodríguez, bajo el número 163, de catorce de octubre de mil novecientos sesenta, cuya inscripción tiene su origen en la protocolización de una manifestación de bien oculto, dicho documento tiene el alcance de un acto administrativo que únicamente genera una obligación de carácter fiscal; sin embargo, el promovente del citado procedimiento administrativo no acredita en términos de ley la propiedad sobre el citado predio, ya que dicha manifestación, bajo ningún concepto, tiene los alcances de un título de propiedad, expedido con apego a la ley, puesto que como ya se dijo, tales manifestaciones tienen como única finalidad el de que el predio de que se trata, quede sujeto a una carga fiscal (impuesto predial) y, en su caso, exento de la misma, por un lapso de tiempo anterior a la inscripción de la manifestación, en las oficinas catastrales, lo cual implica el que deba acreditarse el origen o procedencia del inmueble, lo cual no queda evidenciado en autos.

Todo lo anterior permite desentrañar el origen del predio, ya que si bien quedó acreditado la forma en que Tomás Escobar Fernández y Nemesio Arroniz Parroquín, adquirieron los predios que defienden, también lo es que los mismos derivan de un predio con superficie mayor que constaba con una superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas) cuyo antecedente registral se remonta al catorce de octubre de mil novecientos sesenta, fecha en que se inscribió la manifestación de un bien oculto, a favor de Enrique Páez Rodríguez, por lo que tal circunstancia produce convicción para determinar que los terrenos señalados no han salido del dominio directo de la Nación, por título legalmente expedido.

Como sustento de la anterior determinación resultan aplicables los preceptos legales que se transcriben en la parte que interesa.

El artículo 27 Constitucional establece:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...”

Por su parte los artículos 3o. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que resulta aplicable al tenor de lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, segundo y tercero transitorio de la Ley Agraria, establecen:

“Art. 3o.- Los terrenos propiedad de la Nación, que son objeto de la presente ley, se consideran para sus efectos divididos en las siguientes clases:

- I. Baldíos;
- II. Nacionales;
- III. Demasías”

“Art. 4o.- Son baldíos, los terrenos de la nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos”.

A su vez los artículos 79 y 86 del mismo ordenamiento legal disponen:

“Art. 79.- Los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales y demasías, expedidos por particulares o autoridades facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsable, en caso alguno a la hacienda pública”.

“Art. 86.- No prescriben los terrenos baldíos, nacionales y demasías. Su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que estable la presente ley”.

Por otra parte el artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, dispone:

“Art. 536.- Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la federación. Las que se practicaren en contravención de este precepto, serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno.”

En correlación con los preceptos legales invocados, el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece la siguiente prevención:

“Art. 204.- Las propiedades de la federación, de los estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio...”.

En este orden de ideas y al no haberse demostrado que el predio proveniente de una manifestación de bien oculto motivo de análisis, salió del dominio directo de la Nación por título legalmente expedido, y toda vez que no constan antecedentes registrales anteriores al catorce de octubre de mil novecientos sesenta, se estima que el mismo continúa perteneciendo a la Nación, en su calidad de terreno baldío, por consiguiente, de conformidad con los razonamientos y consideraciones plasmados en párrafos precedentes, los predios denominados “Campo Nuevo” y “El Sacrificio”, que defienden Tomás Escobar Fernández y Nemesio Arroniz Parroquín, que derivan de aquél, se estiman afectables para la presente acción agraria.

En la inteligencia de que si bien tales predios se conforman por superficies registrales de 70-50-10 (setenta hectáreas, cincuenta áreas, diez centiáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas), también lo es que tales fincas fueron motivo de trabajos técnicos informativos practicados por los comisionados Juan López López y Margarito Sánchez Jerónimo, cuyos resultados constan en su informe de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, de cuyo cálculo se desprende que tales predios tienen una superficie analítica de 69-07-30.77 (sesenta y nueve hectáreas, siete áreas, treinta centiáreas, setenta y siete miliáreas) y 178-93-00.39 (ciento setenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, cero centiáreas, treinta y nueve miliáreas), por lo que esta última superficie es la que debe tomarse en consideración para fincar en ella la afectación correspondiente, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como consecuencia de la conclusión alcanzada, no ha lugar al estudio y valoración de los restantes medios de prueba ofrecidos por Tomás Escobar Fernández y Nemesio Arroniz Parroquín, consistentes en:

Documental pública consistente en el poder notarial otorgado a su favor por un total de doscientos un campesinos posesionarios.

La confesional a cargo de los solicitantes de tierras en el expediente de dotación radicado en el poblado “La Trinidad”, Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca.

La testimonial que deberían desahogar cuando menos tres personas ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, el día y hora que determine el Tribunal.

La prueba de reconocimiento o inspección judicial que se lleve a cabo en los terrenos que detentan en posesión.

La presuncional en su doble aspecto legal y humana, y

La instrumental de actuaciones en todo lo que les favorezca.

Toda vez que dichos medios de prueba no son los idóneos para desvirtuar la causal de afectación que se les fincó a los predios de que se trata; sin que esté por demás señalar que con las mismas, los promoventes pretenden acreditar la posesión que ejercen sobre los predios de que se trata, así como su explotación, los cuales no se encuentran controvertidos en el juicio agrario que nos ocupa, sino la naturaleza jurídica de tales predios.

Tampoco pasa inadvertido que Tomás Escobar Fernández y Nemesio Arroniz Parroquín, pretenden demostrar que los predios que detentan tienen el carácter de comunales, lo cual no quedó evidenciado en autos con las pruebas aportadas para ello, ya que únicamente señalan en sus alegatos que los predios de que se trata los poseen como comunidad de hecho, denominada “Campo Nuevo”.

En cuanto a los alegatos formulados por los interesados, cabe referir que únicamente se toman en cuenta los formulados por Nemesio Arroniz Parroquín y Tomás Escobar Fernández, que en la presente sentencia se está dando cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 187/2000, que concedió el amparo y protección a los quejosos señalados, por lo cual la misma no puede beneficiar a personas distintas a las señaladas, dado el principio de relatividad del juicio de amparo a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Amparo, ya que en uno de sus escritos de quince de junio de dos mil uno, expresan que formulan alegatos a nombre propio y en representación de doscientos seis sedicentes posesionarios de tierras afectadas en la sentencia del Tribunal Superior Agrario, de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que la protección de la Justicia Federal no puede abarcar ni beneficiar a dichas personas.

En ese tenor los alegatos que formulan las personas señaladas, tendientes a la acreditación de sus excepciones y defensas, son improcedentes, dado el sentido que rige en la presente sentencia, mismos que quedaron transcritos en el capítulo de resultandos de la presente sentencia, los que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesaria; por la misma circunstancia, resultan improcedentes las excepciones Sine Actione Agis, improcedencia de la acción y de la inafectabilidad de los predios que defienden.

**SEPTIMO.** En razón de lo expuesto y fundado, resulta procedente la afectación de los predios denominados "Campo Nuevo" y "El Sacrificio", que defienden Tomás Escobar Fernández y Nemesio Arroniz Parroquín, con superficies analíticas de 69-07-30.77 (sesenta y nueve hectáreas, siete áreas, treinta centiáreas, setenta y siete miliáreas) y 178-93-00.39 (ciento setenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, cero centiáreas, treinta y nueve miliáreas), para contribuir a la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "La Trinidad", Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, por corresponder a terrenos propiedad de la Nación afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes en favor de los doscientos seis campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de la sentencia pronunciada el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete; cuyos nombres se transcriben en el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea de ejidatarios resolverá de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha resultado procedente la solicitud de dotación de tierras del poblado "La Trinidad", Municipio Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo que antecede, con una superficie total de 248-00-31.16 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, cero áreas, treinta y una centiáreas, dieciséis miliáreas), de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la forma siguiente: 69-07-30.77 (sesenta y nueve hectáreas, siete áreas, treinta centiáreas, setenta y siete miliáreas) del predio "Campo Nuevo", a nombre de Tomás Escobar Fernández y 178-93-00.39 (ciento setenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, cero centiáreas, treinta y nueve miliáreas) del predio "El Sacrificio", a nombre de Nemesio Arroniz Parroquín; afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes en favor de los doscientos seis campesinos beneficiados, en la sentencia pronunciada el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea de ejidatarios resolverá de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.** Queda firme la sentencia pronunciada el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario que nos ocupa, respecto de lo que no fue materia de impugnación en el juicio de amparo D.A. 187/2000, a cuya ejecutoria se da cumplimiento con la emisión de la presente sentencia.

**CUARTO.** Publíquense: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y para que efectúe las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los títulos y certificados de derechos agrarios correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

**QUINTO.** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación comuníquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el

cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A. 187/2000; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutía**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.